

*D. Melián*

*Nº 41*  
BREVES APUNTES

SOBRE LA

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y

## SU ORGANIZACIÓN

POR

DOMINGO GONZÁLEZ

(Artículos publicados en LA REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA  
Y ADMINISTRACIÓN)

---

MONTEVIDEO

DORNALECHE Y REYES, IMPRESORES

CALLE 18 DE JULIO, 77 Y 79

1895

Cor. Dr. Luis M. Saffiner  
De su oficio con su amigo,  
El Doctor herr

---

## BREVES APUNTES

SOBRE LA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y SU ORGANIZACIÓN

---

J. J.

# BREVES APUNTES

SOBRE LA

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y

# SU ORGANIZACIÓN

POR

DOMINGO GONZÁLEZ

(Artículos publicados en LA REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA  
Y ADMINISTRACIÓN)



MONTEVIDEO

DORNALCHE Y REYES, IMPRESORES

CALLE 18 DE JULIO, 77 Y 79

1895

EL PROYECTO  
DE  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL  
Y LA  
REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

Franqueamos complacidos las columnas de LA REVISTA á la siguiente carta, en que el doctor Domingo González condensa sus ideas y observaciones críticas acerca de las importantes materias que nos sirven de epígrafe.

Por muchos conceptos tiene el distinguido cama-rista título saneado para tratar estas cuestiones y presentarnos las provechosas enseñanzas que ha recogido en su larga vida de magistrado y hombre de ley, y para que cuanto exprese á su respecto sea tenido en seria cuenta por el Poder público en el instante de las reformas sometidas á su estudio.

Entendiéndolo así, es que agradecemos como se merece, al doctor González, la distinción que ha hecho de LA REVISTA al enviarnos sus trabajos, so-

bre los cuales hemos de volver toda vez que alguno de los señores colaboradores, ó cualquier miembro ilustrado del Foro, no se resuelva á hacerlo con más autoridad y competencia que nosotros.

R. P. M.

(N.º 7 de *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.*)

---

Señores doctores Alberto Palomeque y Carlos E. Lenzi.

Consecuente con lo que prometí á ustedes en Mayo último, cumple con el deber de enviarles el proyecto de modificaciones al de Código de Procedimiento Penal que el P. E. ha elevado últimamente al Cuerpo Legislativo, y otros sobre organización general de los Tribunales.

Aunque sólo á esto se limitó mi compromiso, van ustedes á permitirme que amplíe la exposición de motivos que tuve ocasión de hacerles verbalmente en aquella ocasión, no sólo sobre las innovaciones de mayor importancia que esos proyectos abrazan, observando para ello el mismo orden de los capítulos en que aparece dividido el proyecto principal, sino también sobre la parte económica, que es muy digna de tomarse en cuenta, en unos y en otros.

Antes de todo, debo manifestar con franqueza, que siempre he protestado con muchos de mis compañeros de profesión, contra la facilidad y premura que nos distingue para sancionar Códigos sin someterlos á la censura de todos los hombres competentes, por medio de la publicidad de un título después de otro, sin apremios ni términos angustiosos.

La ilustración reconocida del doctor Vásquez Acevedo, autor del proyecto, y de los distinguidos jurisconsultos que se han ocupado de su revisión por encargo del P. E., será sin duda una garantía para

el país de que un éxito satisfactorio coronará el propósito de mejorar nuestro procedimiento penal, pero no lo será de errores de más ó menos importancia que escapan las más veces á la previsión humana, y que hay evidente conveniencia en salvar por rectificaciones posteriores.

Además, la intervención en esas Comisiones Revisoras de muchos otros miembros caracterizados de nuestro foro, Magistrados, Escribanos de Actuación y Protocolo, Contadores, etc., con larga práctica, es innegable que contribuiría á reforzar esa misma garantía y á evitar muchos de aquellos errores, aproximándose á la perfección deseada.— Sin embargo, jamás se ha procedido de este modo, y cuando así me expreso, lo hago en general, refiriéndome tanto al Código en proyecto como á todos los sancionados antes, y á los que pudieran proyectarse para lo futuro.

El ilustre codificador don Andrés Bello, á quien principalmente le debe Chile su Código Civil, fué un partidario decidido de la reforma de las leyes Españolas.

En 1841, diez y seis años antes de la sanción del expresado Código Civil, refiriéndose al proyecto general de codificación, decía, entre otras cosas, como se verá después, que no debía ser ésta la obra de unos pocos individuos, sino la obra de la Nación, concurriendo á ella con sus luces, sus consejos, sus correcciones, y, sobre todo, con su experiencia, los juriseconsultos, los magistrados y los hombres de Estado.

Más adelante, cuando se le encargó la redacción del Código, y el Congreso creó una Comisión de Legislación especial para la revisión de tan importante trabajo, autorizábasele por la ley dictada con tal motivo, para solicitar la cooperación, según

dejo indicado, de los Tribunales, Juzgados, y de *cualquier individuo*, y para tomar en consideración las indicaciones que se hicieran, dando así á la obra todas las probabilidades de acierto y buen suceso que era menester procurarle, atenta su importancia.

« La publicación que la Comisión hacía de su trabajo en el periódico oficial », dice la Academia de Leyes y Ciencias Políticas de Chile en sus explicaciones ó reseña histórica del Código Civil, Capítulo II, que trata de los primeros ensayos de codificación, « revela la necesidad que se sentía « de estudiar y compulsar todas las opiniones, á « fin de asignarles un firme carácter de acierto y « sabiduría. La formación del derecho civil, según « el pensamiento del señor Bello, no debía ser « la obra de unos pocos individuos, sino la obra « de la Nación Chilena. Por esto se recurrió á « la publicación paulatina de los títulos que se « fuesen aprobando, como medio eficaz de atraer « la concurrencia ilustrada de los ciudadanos. »

.....  
« Este intento laudable no fué frustrado. Una serie de artículos concienzudos y perfectamente fundados, fueron remitidos por un distinguido profesor de derecho á la redacción del periódico oficial, y de aquí surgió una correspondencia que contenía las prolijas y no menos sabias que eran ditas observaciones del autor del proyecto. »

Terminada esa discusión, transcurridos muchos años y aprobado el proyecto (Septiembre de 1852) en 26 de Octubre siguiente, el P. E. nombró todavía una Comisión revisora compuesta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Ministro del mismo Tribunal, otro de la Corte de Apelaciones de Santiago, tres abogados más y el autor, señor Bello.

Esta Comisión se entregó al desempeño de su cometido, celebrando más de TRESCIENTAS SESIONES desde el 10 de Marzo de 1854, oyendo las observaciones ilustradas de sus conciudadanos, sometiendo después sus trabajos al Ministro de Justicia, Cortes de Apelaciones de Concepción y la Serena y a algunos Jueces Letrados, y pasando, por último, el proyecto así revisado, y tan perfecto como fué posible, al Superior Gobierno (año de 1855), quien lo promulgó para que rigiera desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1857.

Se ve, pues, que cerca de veinte años necesitó la República de Chile para meditar y sancionar su Código Civil, y aunque de ello no pueda deducirse que en la cuarta parte de ese tiempo, y en menos aún, no hubiera podido hacerse lo mismo, es innegable que no fué la precipitación ni la impaciencia, la que primó en las deliberaciones de la ciencia y de los Poderes públicos de Chile.

De nuestros Códigos, los que más han resistido a los proyectos de reforma y enmienda durante su larga existencia, han sido el Civil y el de Comercio. El Rural, el de Minería y el de Procedimientos, con vida corta relativamente, y apenas sancionados, unos después de otros han ido cayendo bajo el escalpelo de la reforma.

Quedaba aún en pie el de Instrucción Criminal, redactado en época en que nada teníamos hecho sobre procedimiento penal, y como si nada bueno en él se reconociera, el hecho es, que al fin le ha tocado su turno, y menos feliz que aquéllos, no se trata ya de introducir en él las modificaciones que haya aconsejado la observación y la experiencia en estos últimos años, sino, lisa y llanamente, de *suprimirlo*, y suprimirlo sin perdonar siquiera el título que lleva.

Por decoro del país y de sus legisladores, no deberían ofrecerse tales ejemplos de volubilidad.

Para la revisión de este Código, es sabido que se nombró una Comisión de abogados ilustrados y de experiencia, como Aguirre, Castro, Santurio y Castellanos, figurando como Presidente nuestro más antiguo codificador, el doctor don Joaquín Requena, y esta circunstancia es de suponer que alguna fuerza haga en el ánimo del Cuerpo Legislativo antes de adoptar resolución tan grave.

Hace apenas dos meses que, con motivo de los estudios de la Comisión revisora del Código en proyecto, se dilucidaron por la prensa una ó dos cuestiones de derecho procesal, á objeto de conciliar ideas encontradas de sus miembros sobre el punto ó puntos que provocó la discordia.

Varios letrados emitieron opinión en uno y otro sentido, y la Comisión se atuvo á lo resuelto, armonizando las distintas apreciaciones sobre el particular.

Si, pues, sobre un punto aislado se ha sentido la conveniencia de adoptar tan acertado temperamento, ¿cómo no observarlo tratándose de la sanción de una reforma que importa la derogación (art. 586) de uno de los Códigos de la República?

Ya por lo expuesto en esta última parte, que considero cuestión grave, de decoro, y hasta de consideración merecida al autor, como porque se refiere al método de estudio de leyes tan importantes como las que penden hoy de las deliberaciones de la Comisión de Legislación del Senado y de la que ustedes hacen parte, es llegado el caso de que ellas mediten con detenimiento sobre si efectivamente todas las reformas que se proyectan mejorarán nuestro procedimiento penal.

Volviendo ahora á mi principal propósito, paso

á ocuparme de cada uno de los seis capítulos en que está dividido el proyecto principal, y á la vez de los anexos que hacen el complemento de mis ideas sobre organización general de los Tribunales.

---

## PARTE PRIMERA

---

### DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE P. PENAL

---

#### I

##### DE LOS JUECES Y SU JURISDICCIÓN

Fácilmente se comprende, que con la creación de una 3.<sup>a</sup> Sala se facilitaría el despacho diario y vista de las causas criminales, dejando expeditas á las otras dos para imprimir á su vez mayor actividad á los asuntos civiles, por más que es fuera de duda, y se demuestra por el estado correspondiente (anexo núm. 1), que los dos Tribunales de Apelaciones, con la dedicación conveniente, pueden mantenerse al día, aun respecto de las causas que anualmente deban verse con jurados.

Con efecto: durante los últimos ocho meses de este año, son 115 las que se han visto en esa forma, la mayor parte entradas en los de 1892 y 1893, que con las 35 pendientes, hacen 150.—Agréguese á éstas, las 75 vistas durante aquellos dos años, y se tendrá una totalidad de 225, esto es, 112 para cada Tribunal, en tres años.

Puede entonces calcularse, que el número de causas de esta naturaleza que suben anualmente á

cada uno de los Tribunales de Apelaciones, es de 35 á 40, más ó menos, por más que muchas personas, y entre ellas no pocas del foro, hayan estado y estén aún en la creencia de que se trata de cientos; y aunque convengamos en que por razón del mayor despacho de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, las entradas aumenten hasta 50, por ejemplo, ¿qué representaría ello?

¿Cinco causas por mes? — ¿No se han estado viendo durante Octubre último hasta dos por día?

Respecto á las que suben en consulta y en apelación, se ve por el mismo anexo que nunca han llegado á mil por año en los tres últimos, correspondiendo á ochenta por cada veinte días útiles del mes, ó sea á cuatro por semana.

¿Y qué significan por semana cuatro causas en consulta ó para resolución, adoptando un término medio?

Dos sentencias interlocutorias de mayor ó menor importancia; y como más ó menos sucede otro tanto con los asuntos civiles y comerciales, resulta demostrado á la evidencia que, si no les sobra, tampoco les falta tiempo á los actuales Camaristas para el desempeño de sus cometidos, según antes se ha dicho.

Sin embargo de todo esto, y de que la regularidad en una dedicación constante haría sobrelevable la tarea, no es mi propósito sostener el absurdo de que la creación de un 3.<sup>er</sup> Tribunal no aceleraría el despacho, ni que con un 4.<sup>o</sup> dejaría de duplicarse; pero esto ya no responde á un cálculo razonable y por causas de verdadera necesidad, sino á que, como días pasados decía un distinguido é ilustrado Senador de la República, «está ya encarnada la idea de una 3.<sup>a</sup> Sala, importando poco que ella sea ó no necesaria.»

Supongamos que lo sea: vamos en hora buena á esa tercera Sala; pero para ello, debemos proceder prudentemente en vista de la eterna dificultad que

para esta clase de reformas se presenta siempre en nuestro país: los apremios del tesoro público.

Entonces, ¿qué es lo que aconsejaría la experiencia?

Consultar razonablemente nuestros propósitos en lo que fuese esencialísimo y posible, sin violencias y sin pretender sacrificios que no pueden ó no quieren hacerse; en una palabra: abandonar una vez por todas el pésimo sistema de querer hacerlo todo de una vez, para concluir al fin por no hacer nada.

Se ha dicho estos días en privado y por la prensa, y parece fuera de duda, que el P. E. trataba de introducir ó esperaba que se introdujeran por las HH. CC. algunas modificaciones al proyecto de Código, para de ese modo hacer posible su sanción; y que se inclinaba á este temperamento, precisamente porque no sabía con qué cubrir los ciento y tantos mil pesos que vendrá á importar de recargo sobre el actual presupuesto del Poder Judicial la sanción de aquel proyecto, aparte de los cincuenta y tres mil pesos para la instalación de la Sala, nuevos Juzgados de Instrucción, refacción de Cárcel preventivas de campaña, oficina de estadística y dietas asignadas á los jurados por el artículo 439 del expresado proyecto de Código; y esto, reduciendo á sólo diez los Juzgados de Instrucción, pues que de lo contrario, el recargo, propiamente, sería de \$ 244,783.40.

Pues bien: estos inconvenientes se evitarían, á mi juicio, con la modificación que en el personal de la Administración de Justicia en lo Criminal introduce el artículo 1.<sup>o</sup> del de Modificaciones que les adjunto.

Con efecto; organizados los Tribunales en lo Criminal como expresa ese artículo, las ventajas serían evidentes. Empezando por la parte económica, sobre un presupuesto abultado de \$ 117,977.80, á más de los gastos de instalación y reparación de las Cárcel, y llevando en cuenta lo que pueden

producir las cauciones y multas, de dudosa realización en más de su mitad (art. 306 del Proyecto), se economizarían \$ 71,764.20, quedando reducido entonces el presupuesto á un recargo sobre el hoy vigente, de sólo \$ 46,173.60, lo que es muy aceptable con relación á la importancia de los beneficios que se aseguran. Además, según se ha dicho antes, los gastos de instalación que exige el proyecto, son de \$ 53,000, mientras que con las modificaciones del presente, esos gastos de instalación se limitarían á *once mil seiscientos pesos*.

Basta y sobra lo expuesto para comprender, que hay conveniencia en detenerse y meditar un tanto, aunque para ello haya que abandonar la idea de un tercer Tribunal colegiado, que bien podría ser unipersonal y llenar lo mismo sus cometidos; de un Juez Superior del Crimen, cuando los actuales de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> turno, relevados de la instrucción de los sumarios, pueden perfectamente evitar las erogaciones que originaría la creación de ese nuevo Juzgado con su respectivo personal; y por último, diez y ocho Jueces de Instrucción para los departamentos del interior, en vez de dos para Montevideo y Canelones, y sólo *seis* con calidad de Auxiliares de los Jueces Departamentales, que yo propongo.

Esto por lo que respecta á la parte económica, que en cuanto al sistema unipersonal aplicado al Tribunal de nueva creación, ofrece él otras ventajas para la rapidez del procedimiento y vista de las causas, sin aparejar ningún inconveniente que merezca una censura.

Podría argüirse, no obstante, que con esta innovación desaparecería una parte de la garantía para el procesado por la disminución de los Jueces de derecho, pero si se tiene presente que en los juicios por jurados, que son los de mayor gravedad

é importancia por las penas que en cada caso se aplican, la verdadera sentencia la constituye el *verdicto*; que á éste debe ajustarse la sentencia por principio general, y que el proceso, después de terminado en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia (siendo conformes los fallos), no bajaría al inferior para su cumplimiento sin consulta previa del Tribunal de Apelaciones que estuviese de turno, es fuera de duda que tiene que desaparecer todo escrúpulo sobre el particular.

Por otra parte, esa consulta en que sería oído siempre el Ministerio Público sobre la validez del procedimiento, vendría á reforzar aquella garantía que se considera comprometida, y en resumen, tendríamos, que en vez de tres Jueces de derecho, habrían intervenido en la causa cinco: el Camarista Juez S. de Alzada ó Apelación; el Fiscal, con la misión tutelar que queda explicada, y no como acusador público; y por último, los tres Ministros del Tribunal de Apelaciones de Turno.

Por el contrario, si la sentencia del Tribunal de Alzada fuese revocatoria de la del Juez de la causa, y se tratase también de la pena de 4 años de penitenciaría, ó de la capital impuesta en 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> instancia, sería un tercer Tribunal, compuesto de los Ministros titulares del de Apelaciones que estuviese de turno, integrado con dos ó más del otro Tribunal, y en su defecto, con abogados, por sorteo, el que vendría á fallar definitivamente, sin jurados y sin nuevas pruebas, bien que con un informe *in reo*, si así lo pidiese el presunto reo.

En este caso, se tendrían también cinco jueces de derecho en vez de los tres que habrían sido bastantes, con arreglo al Código en proyecto, para confirmar una sentencia de muerte ó de cuatro ó más años de penitenciaría, causando ejecutoria.

Desde luego, se comprende que el punto capital de los Tribunales unipersonales y de la consulta entre ellos, tiene forzosamente que preocupar un tanto los ánimos, por la amplitud de facultades que yo les doy.

En los comentarios de un proyecto redactado con el tiempo necesario, se trataría *in extenso* la cuestión, por más que ella no sea tal en Inglaterra, ni menos una novedad entre nosotros mismos, que ya tuvimos los Jueces llamados de Alzada y los Acompañados.

Lo esencial, por ahora, es adquirir el convencimiento de que la justicia no peligra para los litigantes, por el hecho de conocer un solo juez en cada una de las dos primeras instancias.—Y en efecto: no peligra, ya por las razones anteriormente manifestadas, cuanto porque esos jueces asumen solos la responsabilidad de sus actos; responsabilidad ésta que en muchos casos vale más que la que se comparte con otros.

Desaparece, pues, toda probabilidad de una observación fundada sobre este punto, y quedan sólo en pie las conveniencias indiscutibles de este Tribunal compuesto de un solo juez, que es el que constituiría el Jurado, resolvería cualquier incidente que ocurriera en la instancia, y fallaría, en fin, las causas con economía de tiempo y rapidez de procedimientos.

Esto no sería un obstáculo para que más adelante, y con recursos que al presente no hay, se constituyera la tercera Sala de que se trata con dos miembros más, ó preferentemente se suprimiera el Camarista ó Juez de Apelación, y se crease definitivamente la Alta Corte ó Tribunal Supremo, porque en tal caso, conociendo éste ó aquéllo en lo administrativo, recursos extraordinarios, y en tercera instancia de todas las causas civiles, comerciales ó criminales que

tuviesen origen ante los Jueces Letrados superiores, de seguro que ninguna persona que tenga un átomo de experiencia podría afirmar seriamente que son necesarios por ahora, y en mucho tiempo, más de los dos Tribunales de Apelaciones que actualmente funcionan.

La oportunidad de practicar esto mismo, sería cuando á los Jueces Departamentales se les atribuyera la jurisdicción amplia en materia criminal que se proyecta, y que por ahora no es posible, según se demostrará más adelante.

Así vendría á darse el primer paso seguro en sentido de dotar á la campaña de iguales beneficios que á la Capital, imprimiendo mayor entonación y prestigio á la Magistratura con la instalación de un Tribunal colegiado de jurisdicción amplia en materia civil, criminal y comercial, en uno de sus centros de población más importante: por ejemplo, en el Durazno; y se guardaría, á la vez, la consecuencia á que se falta en el proyecto de Código prefiriendo la Capital, que es precisamente el punto más distante de la mayoría de dichos departamentos.

Esta Sala, para ofrecer verdadera utilidad y justificar el sacrificio pecuniarío que al presente impondría su creación, sería necesario que ejerciera su superioridad privativa é inmediata sobre los Juzgados Departamentales del interior, de manera que los Tribunales de Apelaciones de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> turno no conocieran de los fallos de dichos Jueces sino en 3.<sup>a</sup> instancia, y sólo en esta misma y en segunda, de las causas correspondientes á los departamentos de Montevideo y Canelones.

Como el objeto de esta exposición, es explicar ligeramente la inteligencia y alcance de las modificaciones que se proyectan al Código de Procedimiento en estudio, no entro en mayores consideraciones, bien que estoy pronto siempre á dar los datos que se me pidan sobre este capítulo y los subsiguientes.

Después de las explicaciones que preceden, ocurre preguntar, si no obstante ellas, se quiere ir á todo trance á una tercera Sala colegiada.

Para tal caso, y en último término, reservo en mi poder un proyecto con el cual se obtienen dos resultados igualmente apreciables: 1.º, que no se continúe por más tiempo ofreciendo el raro ejemplo de que Tribunales de igual jurisdicción y categoría, sean llamados á juzgar de sus respectivas resoluciones, llegando hasta la revocación; 2.º, que si bien el Poder Judicial, que hasta la fecha se ha exhibido decapitado, no tiene (ni tendrá por algún tiempo aún) la representación que debiera darle la Alta Corte, tenga á lo menos esa representación en un Tribunal Superior, á la vez que en última instancia conozca de las sentencias de las tres Salas, en la forma y con la organización especial expresada en ese Proyecto, sin que haya inconveniente en darle la que establece el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil en cuanto á jurisdicción, denominándose para tal caso «Tribunales ó Salas de 1.º, 2.º y 3.er turno».

Sin embargo, siempre insistiré en que no es indispensable la creación de una 3.ª Sala so pretexto del recargo de causas criminales, y mucho menos la de un Cónclave de nueve togados, por más que al nuestro, así reforzado, se le llame Tribunal Pleno.

En efecto: si se va á esta nueva combinación, y con número tan crecido de Jueces, no es porque se reconozca la necesidad de ese número, sino sencillamente porque, habiendo llegado á obtenerse por el consiguiente aumento de tres camaristas respondiendo al solo propósito de la 3.ª Sala, nos hemos dicho: «pues ya que contamos con tantos, que todos ellos constituyan aquel alto Tribunal».

Lo mismo habríamos hecho si se tratase de cuatro Salas, ó sea de doce camaristas.

Como ustedes ven, parece ésta la cosa más sencilla del mundo, y cualquiera suscribe bien impresionado á semejante pensamiento. Sin embargo, con él se sacrifica á la ostentativa del Cónclave, lo que antes he manifestado respecto á que el Poder Judicial tenga una cabeza por la organización de un Tribunal que se destaque, por decirlo así, de entre esas combinaciones híbridas que venimos haciendo de tiempo atrás, evitándose á la vez el otro no menor inconveniente de la anarquía de opiniones entre Tribunales de igual categoría y la reciproca revocatoria de sus fallos. Además, vendrían á inutilizarse con frecuencia los servicios de cuatro camaristas, distrayéndoseles de las funciones particulares de su respectivo Tribunal, y sin que el plan origin de tales inconvenientes importase otra cosa que una ocurrencia como cualquiera otra, y jamás una necesidad.

Vamos á probarlo.

Si tuviésemos la Alta Corte, el más alto Tribunal á que se refiere la Constitución de la República, ¿de qué número se compondría?... ¿Cuántos camaristas la forman en la República Argentina, Chile, Perú, Bolivia y otros Estados de Sud-América?...

La forman *cinco*. Y bien: si tratándose de la Alta Corte de Justicia en el ejercicio de todas sus delicadas funciones, bastan cinco miembros, ¿qué explicación lógica tiene, y qué necesidad demuestra el propósito de Tribunal tan numeroso?

Ninguna que pueda justificarse. Así, pues, por el proyecto reservado á que me he referido antes, mientras que *cinco* miembros desempeñan el Tribunal Supremo, que hace las veces de Alta Corte, cuatro prestan otros servicios que hay notable conveniencia en no interrumpir, y todo resulta perfectamente conciliado.

Desearía, que se me presentase la oportunidad de demostrar todo esto y otras cosas, con mayor aco-  
picio de datos que requieren una explicación verbal  
y minuciosa, por más que lo dicho baste y sobre  
para convencerse, de que tampoco es indispensable  
una Corte de nueve Jueces, cuando tanto falta por  
hacer en lo relativo á organización de los Tribu-  
nales inferiores, cárceles, etc.

Con efecto; es urgentísimo aumentar el personal  
de los Juzgados del Crimen que no tienen escri-  
banos adjuntos para suplir á los titulares, así como  
el sueldo á los Defensores de Oficio y al Deposi-  
tario Judicial; crear una Fiscalía Superior en lo Ci-  
vil y Criminal, ó sea de los Tribunales, según quiera  
llamársele; habilitar los talleres de la Cárcel Peni-  
tenciaria para que los penados utilicen los años de  
encierro que se les hubiese impuesto, regenerándose  
por el trabajo diario, eosten su alimentación sin  
gravar al Erario, y se aseguren á la vez una eco-  
nomía para mañana que recobren su libertad; cons-  
truir una Casa Correccional para menores de ambos  
sexos, también con talleres; expropiar, sino todas  
las Escrivanías Públicas enajenadas, cuando menos  
la del Juzgado Departamental, para que sea pos-  
ible la organización general de los Tribunales, y otras  
muchas cosas que son urgentemente reclamadas.

Es en esto que debiera emplearse el dinero, si  
es que hay alguno que realmente se quiera desti-  
nar á la Administración de Justicia; es para estas  
útiles reformas que se necesita el esfuerzo y el  
concurso de todos los buenos ciudadanos, y no para  
las que se inician precisamente en el personal de  
los Tribunales Superiores que, con alguna pequeña  
salvedad, puede considerarse el más completo.

Y si el personal es completo, se observará: ¿qué  
explicación tiene esa tarea extraordinaria que se ha

impuesto el Superior Tribunal de Justicia desde Abril último? ¿qué significan esas *ciento quince causas criminales* que se han visto en juicio público en el tiempo transcurrido hasta el 15 del presente? — Eso significa sencillamente que está dándose fin á asuntos civiles pendientes de resolución desde años anteriores, y á causas criminales de igual origen, como puede verse por los datos estadísticos que suministra el Anexo N.<sup>o</sup> 1. — Sólo las causas criminales vistas con jurados, le han tomado al Tribunal tres horas de las seis diarias que, cuando menos, tiene el deber de dedicar al desempeño de sus funciones, mientras que antes de un mes estará al día, y entonces, apenas habrá *una* causa que ver por semana, según se ha demostrado anteriormente.

No hay, pues, que hacer argumento de las tareas actuales del Tribunal, porque ellas son efecto de causas extraordinarias que habrán cesado en el resto del año, pudiendo continuar entonces en esas tareas con dedicación menos asidua y fatigosa.

Satisfecha así esa primera observación, es posible que se haga alguna otra, arguyendo, por ejemplo, con que las medidas y obras á que antes me he referido importan una grande erogación.

A ella puede contestarse, que es muy cierto; pero, ¿acaso es menos grande la que requiere el proyecto de Código del doctor Vásquez Acevedo?

Y aquí llega el caso de manifestar, que la rectificación que sobre este punto hace *El Siglo* de la tarde del lunes último á nombre del autor, no se encuadra en las verdaderas necesidades de dicho proyecto.

Según esa rectificación, lo que se necesita son \$ 85,920, pero se olvida que cada una de las Salas actuales cuesta \$ 27,526.60 cents.; que los dos Jueces de Instrucción de la Capital no pueden remu-

nerarse con 200 \$ mensuales; que se necesita casa y dinero para locomoción de los Jueces de Instrucción en campaña, guardias de cárcel, etc., etc.; esto es: \$ 32,017.80 más sobre los \$ 85,920 del cálculo alegre de la rectificación.

En resumen: se necesitan \$ 117,637.80, según lo he manifestado al principio de este Capítulo, y lo probaré más adelante con el Anexo número 2.

Tenemos entonces, que habiendo demostrado que pueden economizarse \$ 71,764.20 cents. en el presupuesto de gastos de instalación para la reforma que dicho Código importa, es preferible que los destinemos á aquellas importantes reformas y al logro de los grandes y útiles fines que con ellas vendrán á asegurarse, antes que en una organización costosa, que en una parte no es posible realizar por falta de medios y por los inconvenientes que ofrecería en el procedimiento, y que en otra no es indispensable, dígase lo que se quiera.

La falta de cárceles apropiadas y de los medios para construirlas, así como de una policía judicial compuesta del personal preparado y dotado de todos los elementos útiles para el servicio (art. 38), hacen difícil por ahora, y un tanto arriesgado por las mismas causas que conoce y menciona la Comisión revisora en su exposición de motivos, dar amplia jurisdicción á los Jueces Departamentales. — Y por más que esa Comisión considere explicables estos aplazamientos, tan sólo en espíritus retrógrados, no hay que hacerse gran violencia para comprender, que antes de pensar en habilitación de cárceles y en *personales adecuados*, deben construirse aquéllas y arbitrarse los medios para cubrir el presupuesto anual que demanden éstos.

En cambio, á quienes conviene dar jurisdicción amplia es á los Jueces de Instrucción, pero con la

salvedad que importa la denominación de *Auxiliares* que reciben en este Proyecto de Modificaciones. —Es decir, que los Jueces Departamentales, los Auxiliares y los de Paz en los Departamentos del Interior, deberán instruir los sumarios, colocándose en los distintos casos que se establecen por los artículos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>

Esos Juzgados Auxiliares, debido á combinación tan sencilla, y en la proporción de uno por cada tres Departamentos, pueden prestar los mismos servicios que los diez y ocho proyectados, y con más razón que los diez á que se refiere la disposición transitoria final del proyecto de Código (art. 588), asegurándose una economía notable.

La razón que se da para la creación de Jueces de Instrucción en los Departamentos del Interior, es la deficiencia e irregularidades que se observan en los sumarios, pero al mismo tiempo la Comisión revisora afirma (pág. 64), que con el libro 2.<sup>º</sup> á la vista (alude al proyecto de Código), y aplicando á cada delito concreto las disposiciones que le son pertinentes, un simple Juez de Paz estará en condiciones de instruir un sumario *regular y correcto*.

Entonces resulta, que la creación de los Juzgados de Instrucción no importa excluir á los Jueces de Paz de cada sección ó distrito, quienes, por el contrario, deberán intervenir como hasta aquí en las primeras diligencias del sumario, y aun continuar, mientras el Juez Auxiliar ó el mismo Juez Letrado Departamental, no se presenten en el paraje en que se cometió el delito, asumiendo jurisdicción.

Por otra parte, en estas condiciones, seis Jueces Auxiliares, repartidos como se hace en el artículo 6.<sup>º</sup> de este proyecto, pueden llenar muy bien su cometido con relación á los delitos graves que ocu-

rran en toda la zona de los tres Departamentos, siempre que su punto de residencia sea la población más céntrica, y á la vez más próxima á una sección de policía, para utilizarla en cada caso.

## II

### DE LA COMPETENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO Y CONEXIÓN DE DELITOS

Sobre este capítulo se hacen en los artículos 31, 35, 36 y 37 las modificaciones que son consecuencia forzosa de la supresión del Juez Superior del Crimen, y la limitación de la jurisdicción de los Jueces Departamentales en materia criminal.

## III

### DEL JUICIO PLENARIO Y DEL JURADO

Los juicios orales tienen que ofrecer grandes inconvenientes en la práctica con la producción de la prueba en presencia del Juez ó Tribunal, y de los jurados.

Se arguye, con la conveniencia de que los Jueces tengan mayor conocimiento y convicción sobre los hechos alegados y que vengan á ser materia de la prueba; pero, á título de esta ventaja que no niego, pero que en rarísimos casos podría tener explicación satisfactoria, al menos por una necesidad demostrada, se impone á los Jueces de derecho, y sobre todo, á los jurados, la inversión de horas interminables y hasta de días enteros, según el ardor que se produzca en los debates; debates que se

prolongarían muchas veces, más que por la necesidad, por la oportunidad propicia que se ofrecería á muchos, para hacer derroche de oratoria á costa de la paciencia del que desgraciadamente tuviese que soportarlos.

Además, todas las doctrinas nuevas ó viejas, por buenas que sean, no pueden siempre aplicarse con ventaja.

¿Qué menos sabría un jurado, por ejemplo, á quien se le llamase á hacer declaraciones concretas sobre los hechos producidos después de la lectura de *un buen sumario*, que aquel que hubiese prestado tributo al juicio de prueba en todos sus pesados detalles, y á la sesión privada con el Juez ó Tribunal, para el estudio de la misma prueba que se diligenció á su presencia? — Sobre todo, en las causas criminales por delitos graves, en que se trata de homicidios y de procesados convictos y confesos (un ochenta por ciento de los casos), ¿qué objeto práctico se persigue con esta innovación, que no resulte burlado? — ¿Acaso aprender el proceso de memoria? . . . Tal vez no hay delincuente que esté sufriendo un castigo superior á su falta, y si algunos no sufren el que merecen, no es de cierto porque los jurados no se hayan hecho cargo del caso con sólo la lectura del proceso y prueba escrita, sino por actos de benignidad de los mismos y de nuestros Jueces de derecho, en la aplicación de la ley.

Buenos sumarios es lo que sobre todo se necesita para conseguirlo; buenos Jueces de instrucción, y no la *ría crucis* de los juicios orales de prueba, que en la práctica vendrían á dar el mismo resultado que han dado, y están dando aún, los interdictos posesorios.

Buenos sumarios, repito, y de aquí el éxito en la aplicación equitativa de las penas, sin que sea

indispensable que los jurados presencien el materialismo de la confección ó diligenciamiento de la prueba, sea ella favorable ó adversa al procesado, para que su veredicto sea la expresión de la verdad.

Por el artículo 397 se establece, que los juicios orales deben empezar á tiempo de poderse terminar en el día; pero, si fuese necesario, agrega, las sesiones podrán continuarse durante varios días, según la extensión de las pruebas é importancia de los debates; y por el siguiente (398), cuya simple lectura basta para explicarse las eventualidades y retardos á que estaría sujeta la terminación de estos juicios, se prevé *sabientemente* el caso de que alguno de los Jueces, el Fiscal, el Defensor ó el acusado, *se enfermasen*, lo que nada tendría de particular, y es fácil que se repitiera con frecuencia.

Léase con calma todo el título IV y artículo 434 sobre las sesiones ó audiencias privadas, y dígase con franqueza cuál será el resultado práctico de todas esas ritualidades con que se trata de garantir el resultado del juicio oral.—¿Y qué dicen ustedes del acta esa que deberá extender el actuario con exposición sucinta de lo ocurrido desde su apertura hasta su clausura, de las conclusiones del Ministerio Público y de los defensores, sin contar, por supuesto, toda la prueba diligenciada durante el juicio?

¡Qué tiempo, qué paciencia y hasta qué prudencia y moderación en los jurados exigirá semejante procedimiento!

No se hable ya de la concurrencia personal de los testigos á las audiencias tratándose de delitos cometidos en los Departamentos del interior, muy especialmente si los Jueces Departamentales continuasen con la jurisdicción limitada que hasta hoy les da el Código de I. Criminal.

Por otra parte, y éstas son reflexiones prácticas, si para reunir á los jurados un día por semana, distrayéndoles de sus ocupaciones apenas por un par de horas en la mayoría de los casos, se tropieza con dificultades incalculables que son de todos conocidas, ¿qué podría ocurrir cuando, además del juicio público y vista de la causa, aquéllos debiesen celebrar dos sesiones más en cada caso, pero sesiones de tal naturaleza que les obligaran á estacionarse en el salón de audiencias del Juzgado ó Tribunal, por largas horas, y hasta por días enteros, según se ha dicho antes? (Artículos 374 y 434 del proyecto de Código.)

La teoría, pues, de los juicios orales en la parte relativa á la preparación de la prueba en primera y segunda instancia, con preferencia al método escrito observado hasta hoy, ofrece éstos y otros muchos inconvenientes, como los ofrece, sin duda, la apreciación de los hechos materia de aquella prueba por el método de preguntas á que se refiere el artículo 447, inciso 2.<sup>º</sup>, del mismo Proyecto, por más que en éste se haya adoptado un sistema mixto.

M. E. Trébutien, en su curso de Derecho Criminal, Sección IV, página 416, tratando de este último punto, y refiriéndose al sistema de la división de las preguntas, dice: «El espíritu tan lógico de M. Merlin lo había comprendido así y lo había aplicado en el Código del 3 brumario.—Sin embargo, la experiencia ha sido completamente desfavorable, y la teoría especulativa, tan seductora á primera vista, acabó por escollar ante imposibilidades materiales y resultados desastrosos.

«En los asuntos un poco complicados por la naturaleza de los hechos ó por el número de los acusados, la división de las preguntas iba hasta el infinito: se han citado asuntos en los cuales

« este número había pasado de 6,000.— El voto, á causa de sus operaciones materiales, absorbía por sí solo un tiempo considerable, haciéndose las sesiones demasiado largas, y, por consecuencia, las funciones de los jurados, excesivamente fatigosas.— Por otra parte, á este primer inconveniente se iniciaban otros mucho más graves. La serie metafísica de las preguntas era demasiado abstracta para los jurados; á menudo la pregunta, que no era más que la deducción de la anterior, los sumergía en la perplejidad, produciéndose las declaraciones más incoherentes y más contradictorias, á consecuencia de la confusión producida en los espíritus por esa multiplicidad de preguntas, y de las inadvertencias ó equívocos á que daban lugar. »

De seguro, que algunas de las consideraciones expuestas sobre este capítulo del proyecto, y muchas otras que son de sentido práctico, aunque no se avengan muy bien con las modernas doctrinas y espíritu de innovación dominante, son las que ha tenido en vista el señor Camarista doctor Vázquez en su publicación del 31 de Octubre último refiriéndose á un mensaje del P. E., cuando afirma que el proyecto del nuevo Código no establece procedimientos más rápidos como lo cree el señor Ministro de Gobierno; que ni aun son tan breves como los que fija el Código de Instrucción Criminal que hoy rige; y por último: que los procedimientos que se suponen más breves en el mensaje á que el doctor Vázquez alude, son *inmensamente más complicados y difíciles en su ejecución*.

En lo tocante al juicio plenario, estoy en absoluto de acuerdo con mi distinguido colega, y creo que no debe atribuirse á deficiencias del Código de I. Criminal en esta parte, el que á la fecha se ocupen los Tribunales de causas que estaban prontas

desde 1893, 1892, 1891, y aun desde 1890 y 1889, para verse en juicio público.

Es de notoriedad que durante el que corre se han visto en primera instancia algunas iniciadas en Enero y Febrero último, y del mismo modo en segunda, como la de José Picón por muerte de Ignacia Gaetán (28 de Enero), la de Enrique Rimoldi, asesino de Campeli (25 de Marzo), y tal vez alguna otra que no tengo presente.

Por último, el Anexo número 1, en varios de sus detalles demuestra, que no es el procedimiento que al presente se observa en el plenario el que ha originado antes de ahora los retardos á que se refiere el mensaje del Ejecutivo.

#### IV

##### DE LOS JUICIOS ESPECIALES

Sólo se introducen en los artículos 530, 532 y 534 las modificaciones indispensables, por continuar el Tribunal Pleno representado, como hasta aquí, por sólo seis miembros.

#### V

##### DE LAS VISITAS DE CÁRCELES

Se modifican los artículos 573, 574 y 576 en cuanto á las épocas en que deberán hacerse las visitas de cárceles, y á que, las que solemnemente debiera practicar el Tribunal Pleno, se hagan en día fijo y con aviso previo á las autoridades y reparticiones subalternas, pues es contradictorio que se

confundan estas visitas con aquellas que quieran hacerse por vía de inspección.

## VI

### DE LA ESTADÍSTICA CRIMINAL

La oficina ó sección de Estadística, se conserva anexa por este proyecto de modificaciones, á la de Estadística general, nada más que con un jefe y un auxiliar, que dependerán de la Corte ó Tribunal Supremo.

De este modo, no habrá sino una sola oficina de Estadística, y se consulta á la vez una evidente economía en el personal.

## VII

### DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DEL CRIMEN Y DEL DE LOS DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL Y CANELONES.

El actual personal del Juzgado Correccional suprimido, pasará á prestar sus servicios á los Jueces del Crimen de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> turno, debiendo ambos Jueces ocupar un mismo local.

Reducidas considerablemente las tareas de estos Jueces, el personal, aumentado con un adjunto, un auxiliar y un alguacil más, es bastante para garantir un buen servicio.

Los Jueces de Instrucción ocuparán distintos locales, según convenga al mejor desempeño de sus funciones, teniendo cada uno de estos Jueces su personal correspondiente.

El del Juzgado de Instrucción de 1.<sup>er</sup> turno será el que actualmente presta sus servicios al Juzgado del Crimen de 1.<sup>er</sup> turno ; y el del otro Juzgado de Instrucción, el del Crimen de 2.<sup>o</sup> turno, con la agregación de un adjunto para cada personal.

.....  
Á lo expuesto se reducen las modificaciones de que es susceptible, á mi juicio, el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, salvo mejor opinión de ustedes y de ciudadanos y jurisconsultos como los doctores Ramírez, Costa, De-María, Vásquez Acevedo y demás que han compuesto las diversas Comisiones encargadas de los trabajos de Codificación, y de algunos de los cuales me he ocupado y continuaré ocupándome con el abandono natural de una *causerie*, sin ínfulas literarias ni de orador parlamentario.

## Proyecto de Modificaciones

al del nuevo Código de Procedimiento Penal, bien sea en concepto de transitorias ó definitivas, en todo ó en parte, según convenga á juicio de las Comisiones de Legislación de las HH. CC.

### I

#### DE LOS JUECES Y SU JURISDICCIÓN

##### ARTÍCULO 16

Mientras no sea posible proveer á la organización de los Tribunales, la Administración de Justicia en materia criminal será desempeñada por Jueces Departamentales, Jueces Auxiliares de Instrucción para los Departamentos del interior, Jueces de Paz, también auxiliares, Jueces de Instrucción para Montevideo y Canelones, Jueces del Crimen y Tribunal unipersonal de Alzada ó Apelación.

##### ARTÍCULO 17

Los Jueces Departamentales (artículos 8, 19, 24, 25 y 28) continuarán ejerciendo la jurisdicción limitada en materia Criminal que les daba el antiguo Código de Instrucción por sus artículos 52 y 57.

##### ARTÍCULO 18

Los mismos, con el concurso de los Jueces Letrados Auxiliares á que se refiere el artículo 16, procederán á la instrucción de los sumarios, sin

perjuicio de las ampliaciones que creyeran deber hacer en ellos después de terminados por dichos Jueces auxiliares.

Podrán también iniciarlos, personal y directamente, cuando estos últimos Jueces se hallasen imposibilitados de tomar la iniciativa por cualquier causa, ó el delito se hubiere cometido en lugar próximo, ó en el mismo en que residen aquellos primeros funcionarios.

#### ARTÍCULO 19

Los Jueces de Paz de la sección ó distrito en que ocurra el hecho, deberán intervenir como hasta aquí en las primeras diligencias del sumario á preventión con los Jueces Auxiliares de Instrucción, y aun con los mismos Jueces Departamentales, mientras aquéllos ó éstos no concurran al lugar.

Concurriendo, desde ese momento cesa su intervención.

Del mismo modo cesará la de los Jueces Auxiliares, cuando los Departamentales interviniessen por sí á pesar de que el sumario no se encontrara terminado.

En igual caso y condiciones estará el Juez Departamental de Canelones, respecto á los Jueces de Instrucción de Montevideo y de este último Departamento.

#### ARTÍCULO 20

Los Jueces de Instrucción en los Departamentos del interior, y los de Montevideo y Canelones (art. 18), ejercerán las funciones de tales con sujeción á las prescripciones del presente Código.

#### ARTÍCULO 21

Estos últimos Jueces se turnarán por semanas para ambos Departamentos á la vez.

## ARTÍCULO 22

Los del interior (art. 25), serán por ahora seis: Uno para los Departamentos de Florida, Durazno y Flores, con residencia en el Durazno.

Uno para San José y Colonia, con residencia en San José.

Uno para Maldonado, Minas y Rocha, con residencia en Minas.

Uno para Treinta y Tres, Melo y Tacuarembó, con residencia en Melo.

Uno para Rivera, Salto y Artigas, con residencia en el Salto.

Y por último, uno para Río Negro, Paysandú y Soriano, con residencia en Paysandú.

## ARTÍCULO 23

Cométese á los actuales Jueces del Crimen de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> turno, las atribuciones del Juez Superior á que se refiere el artículo 20 del Proyecto de Código, sin perjuicio de las que han ejercido hasta el presente y continuaran ejerciendo (art. 29 del Código de I. Criminal).

## ARTÍCULO 24

Cométeseles del mismo modo, el conocimiento de las causas de que ha entendido el Juzgado Correccional, que se suprime.

## ARTÍCULO 25

El Tribunal de nueva creación será unipersonal, esto es, desempeñado por un solo Juez (1), que se denominará: Camarista, Juez de Alzada ó Juez de Apelación.

(1) La palabra *Tribunal*, se aplica indistintamente, ya se trate de un Tribunal colegiado ó unipersonal.—Véase el Diccionario de la Lengua.

## ARTÍCULO 26

Su nombramiento corresponderá á la Alta Corte, y en su defecto, al Tribunal Pleno, debiendo reunir el candidato las mismas condiciones que se requieren para ser Ministro de los Tribunales de Apelaciones.

## ARTÍCULO 27

De las sentencias de los Jueces Letrados del Crimen, se otorgará recurso para ante el Camarista, Juez de Alzada, quien conocerá de él en la misma forma que lo hacían los actuales Tribunales de Apelaciones de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> turno.

## ARTÍCULO 28

En caso de confirmación de la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, y tratándose de la imposición de la pena de muerte ó de la que excede de cuatro años de penitenciaría, no podrá cumplirse aquélla sin previa consulta al Superior Tribunal de turno, el cual con audiencia del Ministerio Público, representado para este caso por el Fiscal de Alzada ó Superior de Apelación en lo Civil, se pronunciará sobre la procedencia ó improcedencia de la aplicación del derecho á los hechos, causando ejecutoria su resolución (art. 507).

## ARTÍCULO 29

En caso de revocatoria de la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, conocerá en 3.<sup>a</sup> el Tribunal de Apelaciones que estuviese de turno, sin Jurados, pero integrado en la forma que establece el artículo 512 del proyecto para la segunda instancia de los juicios especiales, si se hubiera impuesto pena de muerte.

## ARTÍCULO 30

Impedido ó recusado el Camarista, Juez de Alzada, será suplido por uno de los Ministros del Superior Tribunal de Apelaciones que estuviese de turno, ó que ya hubiese prevenido en la causa según el caso, y en defecto, con arreglo á lo que establece el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil.

## II

DE LA COMPETENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO  
Y CONEXIÓN DE DELITOS, Y DE LOS IMPEDIMENTOS  
Y RECUSACIÓN DE JUECES.

## ARTÍCULO 31

Cuando una misma persona hubiese cometido en distintos Departamentos dos ó más de los delitos, cuyo conocimiento corresponda á los Jueces Letrados Departamentales, será competente para el juzgamiento de todos aquel á quien incumba el conocimiento del más grave.

## ARTÍCULO 32

En el caso de ser unas mismas personas responsables de varios delitos pertenecientes á distintas jurisdicciones de orden común, conocerá sobre todos los delitos el Juez á quien incumba conocer del más grave, salvo que entre los delitos imputados se halle alguno que corresponda á los Jueces del Crimen, en cuyo caso éstos serán los que vendrían á conocer de todos.

## ARTÍCULO 33

Cuando una misma persona hubiese cometido uno ó más delitos y una ó más faltas, será competente para su juzgamiento el Juez á quien corresponda el conocimiento del delito, si fuere uno solo, ó de los delitos, si fueran dos ó más.

## ARTÍCULO 34

Cuando una misma persona hubiese cometido un delito ó falta sometida á jurisdicción especial, y otro delito ó falta sometida á jurisdicción común, cada Juez procederá separadamente al juzgamiento del delito ó falta de su respectiva jurisdicción.

## ARTÍCULO 35

Cuando alguna ó algunas de las personas responsables de un delito, hubiesen de ser procesadas por otro ó otros delitos pertenecientes á distinta jurisdicción, conocerá de cada delito el Juez competente.

## ARTÍCULO 36

El conocimiento en los casos de delitos conexos corresponde al Juez en cuyo Departamento se haya cometido el delito más grave, pero si entre los delitos perpetrados hubiese alguno cuyo conocimiento correspondiese á los Jueces del Crimen, éstos serán los Jueces únicos.

## ARTÍCULO 37

Se consideran delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.
- 2.º Por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese mediado concierto para ello.

3.<sup>o</sup> Los cometidos como medio de perpetrar otros, de facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

#### ARTÍCULO 38

Cuando por disposición de la ley deba un Juez conocer de dos ó más delitos cometidos por la misma ó las mismas personas, el juzgamiento tendrá lugar en un mismo proceso.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, el caso en que la parte acusadora no sea la misma en los diversos procesos.

#### ARTÍCULO 39

Siempre que una persona juzgada por dos ó más delitos sea condenada en diversos procesos, la pena definitiva que corresponda aplicársele según lo establecido por el art. 78 del Código Penal, será fijada, una vez que queden ejecutoriadas las sentencias, por el Juez que hubiese intervenido en los diversos procesos, si fuere uno, ó por el Juez que hubiere dictado la sentencia más grave, si fueren dos ó más.

#### ARTÍCULO 40

En el caso de concurso de delitos de carácter público cometidos en diversos Departamentos, corresponderá la formación del sumario al Juez Auxiliar de Instrucción del Departamento en que se haya ejecutado el último delito.

#### ARTÍCULO 44

Los Jueces encargados de la Administración de Justicia en lo Criminal, se subrogarán en los casos de impedimento ó recusación, en la forma siguiente:

Si se trata del Camarista Juez de Alzada, en la forma prevista en el art. 31.

Si es un Juez del Crimen, por el otro, y en su defecto por el Juez de Impedimentos.

Si es un Juez Departamental del interior, por el Juez Departamental más próximo.

Si es un Juez de Instrucción del Departamento de Montevideo y Canelones, por el otro, y en caso de estar el otro impedido, por el de Impedimentos. En último caso, por el Juez de Paz de la Sección en que el crimen se haya cometido.

Si es un Juez Auxiliar de Instrucción de un Departamento del interior, por el Juez de Paz de la Ciudad ó Villa del mismo Departamento más próximo al lugar del delito.

La proximidad á que este artículo y el 55 se refieren, debe medirse por la facilidad y frecuencia de la comunicación.

#### ARTÍCULO 92

El sumario en las causas criminales, no se suspenderá durante la feria mayor que establece el art. 83 del Código de Procedimiento Civil, pero sí el plenario.

### III

#### DEL JUICIO PLENARIO Y DEL JURADO

#### ARTÍCULO 357

En el caso de que las excepciones se funden en hechos que no se hallen justificados en autos, el Juez señalará término probatorio que no exceda de la mitad del ordinario.

#### ARTÍCULO 358

Durante ese intervalo de tiempo las partes podrán solicitar las diligencias probatorias que les convengan,

---

las que serán agregadas á la causa, con certificación del actuario.

ARTÍCULO 359

En seguida se pondrán los autos al despacho del Juez, quien resolverá el incidente dentro de los tres días siguientes al de la vista.

ARTÍCULO 364

Todas las pruebas deben ser presentadas dentro del término.

ARTÍCULO 366

El acusador indicará los nombres y domicilios de los testigos del sumario, de cuyas declaraciones intente valerse, y de los testigos nuevos que se propongan, para que sean citados todos con la anticipación necesaria.

Lo mismo hará el defensor del reo respecto de sus testigos.

ARTÍCULO 367

Los testigos del sumario que no puedan ser obligados á comparecer al lugar del juicio, y los nuevos que se hallen en el mismo caso, podrán ser interrogados por medio de exhorto ó despacho, si voluntariamente no se presentaren.

ARTÍCULO 368

Cuando proceda el nombramiento de peritos, cada parte designará el suyo, y el Juez un tercero para el caso de discordia.

Los peritos serán citados con tiempo para que concurran á la oficina actuaria, debiendo facilitárseles los objetos y datos necesarios para el dictamen que deban expedir.

## ARTÍCULO 374

Todos los procesos en que el Ministerio Público pida alguna de las penas á que se refiere el art. 28, serán vistos en juicio público por el Juez de derecho: en 1.<sup>a</sup> instancia con cuatro Jurados, y por diez, en 2.<sup>a</sup>.

Los demás lo serán por el Juez ó Tribunal, pero sin Jurados.

## ARTÍCULO 381

Los testigos que hubiesen sido citados, conforme á lo dispuesto en el art. 366, deben concurrir á la oficina actuaria, salvo el caso de impedimento justificado.

Alegado éste, si no se reputase verdadero ó suficiente, el Juez deberá intimar al testigo la comparecencia bajo pena de multa, y en caso necesario, podrá hacerlo conducir por la fuerza pública á prestar sus declaraciones.

## ARTÍCULO 383

Los testigos que hubiesen sido citados, permanecerán en un local á propósito hasta que sean llamados á declarar, sin comunicación con los que ya hubieren declarado ó tuvieran que declarar, ni con otras personas.

## ARTÍCULO 384

El Juez les hará prestar el juramento de derecho, los interrogará por las generales de la ley, y cumplirá lo dispuesto por el art. 219.

## ARTÍCULO 385

El Juez deberá interrogar personalmente á los testigos.

## ARTÍCULO 386

Cuando la declaración de un testigo no fuese conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá hacerse lectura de ésta, pidiendo el Juez al testigo que explique la diferencia ó contradicción que se haya observado entre sus declaraciones.

## ARTÍCULO 387

El Juez podrá dirigir al procesado las preguntas que estime conducentes, pero sin formular cargos ó reconvenencias.

## ARTÍCULO 388

El acusado puede poner posiciones en pliego cerrado al querellante particular.

## ARTÍCULO 389

Siendo varios los acusados, podrá el Juez á instancia de parte, ordenar que mientras uno de ellos contesta al interrogatorio, el otro ó otros acusados sean alejados de su despacho, según se establece para los testigos por el artículo 383.

## ARTÍCULO 391

No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas en tiempo oportuno por las partes, ni ser examinados otros testigos que los designados de antemano.

## ARTÍCULO 392

Se exceptúan de lo expuesto en el artículo anterior:

- 1.<sup>º</sup> Los careos de testigos entre sí ó con los procesados, ó entre éstos, que el Juez podrá acordar de oficio, ó á petición de parte.

- 2.º Las diligencias de prueba no pedidas por las partes, que el Juez considere necesarias para la comprobación de hechos mencionados en los escritos de acusación y defensa.
- 3.º Las diligencias de prueba de cualquier clase, que ofreciesen las partes para comprobar en el acto mismo alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo.

## ARTÍCULO 393

El Juez, durante el juicio oral, tratará de impedir las alegaciones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

## ARTÍCULO 398

El juicio oral podrá interrumpirse en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el Juez tuviese que resolver alguna cuestión incidental surgida durante el juicio, y que por causa motivada no pueda decidirse en el acto.
- 2.º Cuando, con arreglo á este Código, el Juez tuviese que practicar alguna diligencia fuera del Juzgado, y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- 3.º Cuando el Juez, algún miembro del Tribunal, dos ó más jurados, el acusador, el reo ó su defensor enfermasen repentinamente hasta el punto de no poder continuar tomando parte en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa, en cuanto se refiere al presunto reo, sino después de oído el facultativo ó facultativos que

nombre el Juez para el reconocimiento del enfermo.

4.<sup>o</sup> Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna instrucción suplementaria.

#### ARTÍCULO 400

El actuario pondrá constancia de cada sesión, estableciendo :

- 1.<sup>o</sup> El día, mes, año y lugar.
- 2.<sup>o</sup> La hora en que empiece y termine la sesión.
- 3.<sup>o</sup> Los nombres y apellidos de los Jueces, del acusador, del acusado ó acusados, y de sus defensores.

#### ARTÍCULO 401

Dicha constancia ó nota será suscrita por el actuario, quien inmediatamente pondrá el proceso al despacho del Juzgado ó Tribunal para la resolución que corresponda.

#### ARTÍCULO 402

En el día señalado para el juicio oral, se colocarán en el local de la audiencia las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Juez, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

En seguida se leerá la causa, incluso la prueba producida de antemano.

#### ARTÍCULO 403

El Juez concederá la palabra al Agente del Ministerio Público ó al querellante en su caso para sostener su acusación, y después al defensor del acusado para sostener su defensa.

El damnificado ó su abogado, en los casos de delitos de carácter público, será oído también, si habiendo concurrido á la audiencia, solicitare usar de la palabra.

En este caso, hablará antes que el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 413

La Junta E. Administrativa formará con la anticipación conveniente, cada dos años, la lista de Jurados en número de doscientos cincuenta.

ARTÍCULO 414

Una vez formada la lista se mandará publicar, y se comunicará al Tribunal Pleno.

ARTÍCULO 415

Los Jurados serán elegidos por la Junta entre las personas de mayor instrucción y mejor reputación, domiciliadas en la capital y su ejido.

ARTÍCULO 416

Dos ó tres días antes del señalado para el juicio oral, se anunciará por la prensa la vista de la causa con designación de día, hora, nombres del procesado ó procesados y de los Jurados y suplentes.

ARTÍCULO 417

En paraje visible de la sala donde funcione el Jurado, habrá un tablero ó cartel en el que estará escrito con letras notables lo siguiente:

« Cualquiera de los Jurados puede dirigir al acusado ó acusados, todas las preguntas que estime conveniente. » (Art. 444 del C. Penal.) « Para la apreciación de la prueba, no se impone ni al Juez ni á los Jurados regla alguna. Sólo se exige que

« expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos probados.» (Art. 449 del mismo Código.)

## ARTÍCULO 442

Inmediatamente se procederá á la lectura del proceso, pudiendo suprimirse la de las defensas escritas cuando el defensor ó defensores se propusieran hacerla verbalmente en la audiencia, y así lo pidiesen consultando la brevedad.

## ARTÍCULO 443

Terminada la lectura del proceso, se interrogará al acusado ó acusados sobre si tienen algo que decir en su defensa.

## ARTÍCULO 444

El Juez y cualquiera de los Jurados podrá dirigir al acusado ó acusados, todas las preguntas que estimen convenientes.

## ARTÍCULO 445

Usarán de la palabra por su orden, el Ministerio Público y el defensor para sostener sus conclusiones.

Es aplicable al juicio oral ante el Jurado lo dispuesto por los artículos 403, incisos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y 404 y 406.

## ARTÍCULO 446

El acto será en seguida clausurado, pasando el Juez y los Jurados á deliberar en sesión privada sin que puedan retirarse del recinto, ni suspender su tarea hasta después de pronunciado el veredicto.

## ARTÍCULO 491

Recibidos por el Superior los autos ó el respectivo testimonio en el caso del art. 466, si las par-

tes pidieran se señalará día y hora para la vista del incidente, que no deberá demorarse en ningún caso más de seis días.

#### ARTÍCULO 495

En los incidentes sobre revocación ó confirmación de autos interlocutorios no se admitirá más prueba que la instrumental.

#### ARTÍCULO 503

La prueba se diligenciará y producirá en la forma y con los términos que establece el Código de P. Civil para los juicios ordinarios.

#### ARTÍCULO 505

En el juicio oral de segunda instancia ante el Jurado, se dará lectura de la sentencia definitiva de primera, de los escritos y piezas de importancia producidos con posterioridad á ella, y de todas las pruebas y antecedentes del proceso que fueren indicados por cada una de las partes. La disposición del art. 404 no es aplicable á la segunda instancia, salvo lo dispuesto en los incisos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del art. 506.

En todo lo demás, el procedimiento para la vista de la causa en segunda instancia será igual al prescrito para la primera.

## IV

### DE LOS JUICIOS ESPECIALES

#### ARTÍCULO 528

Los delitos contra el Derecho de Gentes enumerados en los artículos 139 á 143 del Código

Penal, serán juzgados por la Alta Corte ó Tribunal Pleno, sin Jurados, cualquiera que sea su gravedad.

El sumario en todos los casos será instruído por el Juez del Crimen de turno.

#### ARTÍCULO 529

Cumplido lo dispuesto por los artículos 320 á 324 de este Código, la Alta Corte ó Tribunal Pleno, señalará dentro de tercero día, aquel en que deba tener lugar el juicio oral y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 550.

El sumario en todos los casos será instruído por el Juez del Crimen de turno.

#### ARTÍCULO 530

Para formar Tribunal Pleno se necesita la citación de todos sus miembros; pero bastará la concurrencia de cinco camaristas, pudiendo dictarse sentencia interlocutoria con tres votos conformes y definitiva con cinco.

Los autos de mero trámite podrán ser dictados por dos camaristas.

En caso de discordia se integrará el Tribunal con los que no hayan concurrido á dictar sentencia; y en su defecto, por conjuces en la forma establecida para casos análogos por el artículo 644 del Código de Procedimiento Civil.

#### ARTÍCULO 532

Para dictar sentencia definitiva que imponga pena de muerte, además de requerirse cinco votos conformes, deben intervenir en el fallo todos los miembros de la Alta Corte ó Tribunal Pleno, subrogándose los que estuvieren impedidos ó excusados en la forma establecida por el artículo 530, en su inciso final.

## ARTÍCULO 534

La ejecución de las sentencias definitivas á que se refiere este título, corresponderá al Juez del Crimen de turno.

## V

## DE LAS VISITAS DE CÁRCELES

## ARTÍCULO 573

El Tribunal Pleno acompañado del Camarista Juez de Alzada, Jueces y Fiscales, deberá visitar las cárceles de Montevideo cuando menos dos veces por año, y el Camarista Juez de Alzada una vez cada tres meses en el Departamento de la Capital, y los Jueces Departamentales en el resto de la República, también cada tres meses.

## ARTÍCULO 574

Estas visitas, con excepción de las que solemnemente practique el Tribunal Pleno, jamás se harán en día fijo, ni con aviso previo á los Jefes 6 Alcaldes de los establecimientos respectivos.

## ARTÍCULO 576

Los Ministros del Tribunal Pleno, el Camarista Juez de Alzada y los Jueces Departamentales, verificarán sus visitas acompañados también por los Secretarios ó Actuarios respectivos, quienes deberán sujetarse á lo prescrito por el artículo anterior, la brando acta detallada en que harán constar todo lo que ocurra durante la visita.

## VI

## DE LA ESTADÍSTICA CRIMINAL

## ARTÍCULO 579

Créase una Sección de Estadística Criminal con asiento en Montevideo y anexa á la Oficina de Estadística General. Dicha Sección funcionará bajo la superintendencia de la Corte ó Tribunal Pleno, y de la inmediata del Camarista Juez de Alzada en lo Criminal.

---

## ANEXOS

---

## Número 1

Resumen Estadístico de las causas criminales que han entrado á los Tribunales de Apelaciones de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Turno durante los años 92, 93 y el presente, con designación de las que se han visto con Jurados y las pendientes para verse.

### TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1.<sup>er</sup> TURNO

Año 1892

Causas en consulta.....	880
En apelación.....	107
Con Jurados.....	14

1893

En consulta .....	735
En apelación (incidentes).....	193
Con Jurados.....	31

1894

En consulta .....	754
En apelación (incidentes).....	124
Con Jurados.....	38
Quedan para verse en esta fecha..	24

Montevideo, Noviembre 15 de 1894.

---

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.<sup>o</sup> TURNO

1892

Causas en consulta.....	903
En apelación (instancias é incidentes)	232
Vistas con Jurados.....	14

1893

Causas en consulta.....	843
En apelación (instancias é incidentes)	219
Vistas con Jurados.....	16

1894 (hasta 15 de Noviembre)

Causas en consulta.....	790
En apelación (instancias é incidentes)	201
Vistas con Jurados.....	77
Quedan para verse.....	11

Montevideo, Noviembre 15 de 1894.

**Asuntos Civiles y Comerciales**TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1.<sup>er</sup> TURNO**ASUNTOS ENTRADOS**

1890

Civiles.....	280
Comerciales.....	109

1891

Civiles.....	255
Comerciales .....	112

1892

Civiles.....	263
Comerciales.....	172

1893

Civiles.....	325
Comerciales.....	174

1894

Civiles.....	382
Comerciales.....	119

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.<sup>o</sup> TURNO

## ASUNTOS ENTRADOS

1890

Civiles.....	329
Comerciales.....	103

1891

Civiles.....	355
Comerciales.....	112

1892

Civiles.....	263
Comerciales.....	172

1893

Civiles.....	325
Comerciales.....	194

1894

Civiles.....	382
Comerciales.....	119

## Número 2

Comparación de presupuestos que da el resultado de una economía aproximada á las dos tercera partes del costo que requiere el Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal.

### Proyecto de Presupuesto

(Con las rebajas establecidas por el hoy vigente) que requiere el ~~Proyecto~~  
de nuevo Código de Procedimiento Penal

#### TERCERA SALA

Tres Camaristas á pesos	
sos 6.500,00.....	§ 19.500,00
Un Secretario.....	» 1.418,00
Un Adjunto.....	» 1.166,40
Un Oficial 1º.....	» 972,00
Uno fd. 2º.....	» 777,60
Dos Auxiliares á pesos	
388,80.....	» 777,60
Un Alguacil .....	» 583,20
Un Conserje.....	» 388,80
Un Ordenanza.....	» 243,00
Gastos de oficina....	» 500,00
Alquiler de casa.....	» 1.200,00
Gastos de instalación de la sala con todas sus oficinas.....	» 10.000,00
	§ 37.526,60

NOTA.— El Presupuesto del personal y casa es igual al de los Tribunales de Apelaciones existentes.

## JUECES DE INSTRUCCIÓN

Dos en la Capital á pesos 4.500.....	\$ 9.000,00
Personal correspondiente, según presupuesto de los Juzgados del Crimen, hoy vigente.....	» 10.861,60
Diez y ocho en los Departamentos del Interior con \$ 200,00 mensuales, son al año \$ 2.400,00....	» 43.200,00
Diez y ocho Auxiliares y Alguaciles á pesos 480.00.....	» 8.640,00
Gastos de instalación \$ 1.200,00 cada Juzgado.....	» 21.600,00
Para casa, locomoción de los Jueces, y demás gastos de viajes \$ 800,00.....	» 14.400,00
	\$ 107.701,60

## DIETAS DE JURADOS

Cálculo medio entre Tribunales de cuatro y de ocho Jurados en los diez y nueve Departamentos, \$ 600 anuales..	\$ 11.400,00
--	--------------

## OFICINA DE ESTADÍSTICA

Un Director Abogado	\$ 2.400,00	
		_____
		\$ 156.628,20
Un Auxiliar.....	» 600,00	
Un Portero.....	» 192,00	
Casa.....	» 600,00	
Útiles .....	» 240,00	
Instalación.....	» 1.000,00	
		_____
		» 5.032,00

## REPARACIÓN DE DIEZ Y OCHO CÁRCELES

comprendiendo los gastos de instalación conforme al proyecto — término medio \$ 3,000 .....	\$ 54,000.00
Gastos de manutención de la Guardia, Alcaide y sueldos, \$ 2,000.	» 36,000.00
	_____
	\$ 251,660.20
A deducir: El Presupuesto del Juzgado Correccional suprimido.	» 6,876.80
	_____
	\$ 244,783.40

Importa esta suma el Presupuesto anual con arreglo al Proyecto de Código Penal, comprendiendo los gastos de instalación y reparación de cárceles, personal y manutención de éste y dietas de Jurados; de modo que, deducidos dichos gastos de instalación y reparación de cárceles, que se harán por una sola vez en el primer año y que suman \$ 86,600.00, el presupuesto anual importaría *un recargo* de \$ 158,183.81, sobre el hoy vigente para

la Administración de Justicia; pero, deduciendo \$ 40,246.00 y \$ 33,600.00 respectivamente por sueldos y gastos de instalación de ocho Juzgados de Instrucción conforme al artículo 588, tendríamos que el recargo en el Presupuesto anual sería por ahora de \$ 117.927.80, y el de los gastos de instalación \$ 53,000.00, esto es, \$ 170,937.80.

---

#### Proyecto de Presupuesto

(Con la rebaja que establece el hoy vigente) aplicable al de modificaciones del Código Procesal

#### TRIBUNAL DE ALZADA Ó APELACIÓN EN LO CRIMINAL

Un Camarista — Juez de Alzada — con ps. 500.00, ó sea con la rebaja \$ 400.00.	\$ 4,800.00
» Secretario.....	2,880.00
» Adjunto .....	1,920.00
» Oficial 1.º .....	972.00
» » 2.º .....	777.60
» Auxiliar.....	338.00
» Alguacil.....	583.00
» Ordenanza .....	243.00
Gastos de instalación.	\$ 17,473.60

---

#### JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Dos Jueces en la Capital y Canelones con cuatro mil ochocientos pesos, ó sea con

la rebaja pesos 4.500		
mensuales . . . . .	\$ 9.000,00	
Seis en los Departamentos del Interior á \$ 2.400 . . . . .	» 14.400,00	
Seis Auxiliares á pesos 600 anuales . . .	» 3.600,00	
Seis Alguaciles á pesos 400 . . . . .	» 2.400,00	
Gastos de instalación á \$ 1.200 cada uno	» 7.200,00	
Locomoción de los Jueces, casa y gastos de viaje, pesos 800 . . . . .	» 4.800,00	\$ 41.400,00

## SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Un Director Abogado	\$ 2.400,00	
Un Auxiliar . . . . .	» 600,00	
Instalación . . . . .	» 400,00	\$ 3.400,00
		\$ 62.273,60
Dedúcese de esta suma el sueldo del Juez Correccional que se suprime. . . . .	\$ 4.500,00	
Dedúzcase también los gastos de instalación, como se ha hecho al calcular el presupuesto anterior . . . . .	» 11.600,00	» 16.100,00
Son . . . . .	\$ 46.173,60	

lo que importa el presupuesto de este proyecto de modificaciones, resultando de la comparación con el anterior, una diferencia ó economía para el erario público de \$ 112.010,20, sin que por ello dejen de aprovecharse desde ya los beneficios de las demás útiles reformas que el proyecto de nuevo Código Procesal introduce.

Es de advertir, que en virtud de lo que establece el artículo 588, se deducen de la suma precedente \$ 40,246, quedando reducida ella á \$ 71.764,20, que es lo que viene á representar por ahora la economía á que acaba de hacerse referencia.

---

## PARTE SEGUNDA

---

### DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES

---

Si no fuese por la impaciencia que nos caracteriza, habría aún tiempo de reaccionar en estas reformas aisladas é incompletas, porque, ¿no sería más indicado, más cuerdo, ocuparnos de un plan general de organización de los Tribunales, desde la Alta Corte ó Supremo Tribunal hasta los Tenientes Alcaldes? ¿Qué podría importar esa gran reforma por el sistema unipersonal? Apenas \$ 20,000 por gastos de instalación y \$ 43,000 anuales, más ó menos, de recargo sobre el presupuesto vigente, esto es, \$ 3,600 y tantos al mes, según se demuestra por los números 3 y 4.

En cambio, la organización de sólo los Tribunales en lo Criminal (Anexo núm. 2), y esto sin los gastos de instalación, representa casi tres veces aquella suma, quedando asimismo mucho por hacer.

¿Por qué debe optarse entonces?

Como á alguno de ustedes le consta, en 1892 formulé las bases fundamentales de un plan completo de organización general de los Tribunales adoptando el sistema unipersonal, con aplicación de un procedimiento abreviado y en extremo económico

para los litigantes. — Consulté en tal ocasión á la mayoría de los abogados más distinguidos del foro, lo mismo que á algunos de los miembros de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Representantes en aquella época, y aun á tres de los que han compuesto la de revisión del proyecto del doctor Vásquez Acevedo, y todos ellos, incluso el entonces Presidente de la República, encontraron bueno y sencillo el plan trazado, evidentemente práctico, y barato.

Apelo sobre el particular á las cartas de los doctores Ramírez, Pena, Lafinur, Aramburú y Rodríguez, que han visto la luz pública en el número 1577 de *La Razón*, correspondiente al lunes de la semana que acaba de terminar, y que reproduzco después de esta exposición.

El sacrificio mayor que mi plan impone al Erario público, es la expropiación de la Escritanía del Juzgado Departamental de Montevideo, que se suprimiría, creando ocho Juzgados de primera instancia. Éstos se denominarían Juzgados de Paz Letrados, con las mismas atribuciones de los Jueces de Paz actuales y todas las que tiene hoy el expresado Juez Departamental de Montevideo, aumentándose así sus proventos de una manera considerable.

Con la creación de estas ocho escritanías ú oficios públicos, que vendrían á pertenecer al Estado, y con su arrendamiento, se cubriría holgadamente el presupuesto de cada Juzgado L. de Paz, y dos años después, el importe mismo de la expropiación á que me he referido en el párrafo anterior, quedando perfectamente demostrado lo primero por los Anexos correspondientes á los números 3 y 4, al fin.

Del mismo modo, se crearía una Fiscalía Superior en lo Civil y Criminal, que es indispensable por el inmenso recargo de tareas de la actual de

lo Civil, pero en esta justificada erogación se concilia el mejor servicio público con iguales razones de economía.

El nuevo funcionario, según los proyectos de que paso á hablar, debería instalarse en los mismos departamentos del antes expresado Fiscal, sirviéndose del personal de oficina hoy existente, ó bien en el local que ocupe el Tribunal Supremo, con el personal que se le señala, según el caso (números 3 y 4 citados).

Estos números responden á dos combinaciones en materia de organización de nuestros Tribunales, que tienen toda mi preferencia, salvo la mejor opinión de ustedes.

Por el primero, continúan los actuales Tribunales de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> turno en el ejercicio de las atribuciones que les da el Código de Procedimiento Civil, menos en la 2.<sup>a</sup> instancia de las causas civiles, comerciales y criminales, en que vendrían á conocer privativamente dos Jueces superiores de apelación, turnándose por semanas; y por el segundo, de aquellos dos primeros Tribunales se formaría uno solo, compuesto de cinco miembros, denominándose Tribunal Supremo de Justicia por ahora, y más tarde, Alta Corte, según se resolviera, pasando el Camarista excluido á desempeñar la Fiscalía Superior.

Lo que se ha expresado antes en favor del sistema unipersonal, teniendo aplicación justificada cuando se trata de la libertad y de la vida de los hombres, con mayor razón debe tenerla y la tiene en materia civil. La garantía, por razón del número de Jueces, lejos de disminuir, aumentaría, porque además de la facultad de consulta en la forma en que se ha explicado en el Capítulo I de esta exposición, si la sentencia se confirmase, no causaría ejecutoria sin previa consulta al Tribunal Supremo ó Tribunales de Apelaciones.

De manera que, ya por este medio, como por el recurso extraordinario en caso de nulidad notoria, *siempre* conocerían aquellos Tribunales de todo asunto civil ó comercial que excediese de 4,000 \$.

¿Se quiere más garantía? ¿La tienen hoy mayor los litigantes con los Tribunales colegiados? — Conteste la experiencia.

Desgraciadamente, la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Diputados parece no ser partidaria del sistema unipersonal, y así me lo manifestó, como á uno de ustedes le consta, el señor Presidente de la misma en la conferencia del 19 del presente, dejándole comprender también algunos de sus otros miembros con su actitud reservada, salvo la de uno, que aun no veo bien definida.

El argumento *verdadero* y determinativo de semejante actitud, es de vida corta y efímera, porque no es jurídico, ni tiene nada que ver con los Tribunales colegiados ni unipersonales, ni con la Administración de Justicia, en una palabra, bien que, hoy por hoy, no deja de ser *poderoso*.

Una buena razón jurídica podría hacer flaquear cualquier detalle de mis trabajos, salvándose los demás, pero la razón *magna* de aquel miembro ilustrado de la Comisión, que el señor Díaz y los doctores Palomeque y Costa Gutiérrez no habrán olvidado, como yo tampoco, es *radical*, tan radical, que no deja nada en pie: exactamente como un terremoto.

A mis años no se vive de ilusiones, y cuando mi estimado amigo el doctor Lenzi tuvo á bien comunicarme que la Comisión de Legislación deseaba oír mis explicaciones sobre organización de los Tribunales, le manifesté con franqueza que iba á concurrir correspondiendo á la amabilidad de la Comisión, y para que se viese que no eludía la dis-

cusión de mis ideas, pero no porque creyera poder contar con Jueces imparciales, bien que confiaba con todo aplomo y seguridad, que al fin iban á *fallar la causa* conmigo.

En un reportaje de *La Razón* del día 21 del presente, se han explicado los motivos que tenía para pensar así cuando fuí invitado por la Comisión de Legislación de la Cámara.

Los argumentos jurídicos del señor doctor Vigil (no hablo, por supuesto, del *gran argumento*), son tres: 1.º, que no le gustan los Tribunales unipersonales, porque seis ojos ven más que dos (salvo el caso de Jueces ciegos ó tuerdos); 2.º, que la consulta con que yo trato de sustituir á los dos Camaristas excluidos, no ofrece igual garantía que las que éstos ofrecen hoy; 3.º, que lejos de aliviar, se recargaría al Tribunal ó Tribunales de 3.ª instancia, aumentándose los trámites.

¡Tres grandes y lamentables errores!....

Los dos primeros argumentos han sido contestados y explicados satisfactoriamente en esta exposición, así como en el seno de la Comisión de que ustedes hacen parte, al extremo de que se hiciera, como se hizo la luz, sobre cuál era el verdadero inconveniente que ofrecen mis teorías.

Por lo que respecta al tercer argumento, diré: que en las causas civiles y comerciales, sólo subirán en consulta aquellas en que se trate de materia contenciosa, en juicio ordinario, y excediendo su importancia de 4,000 pesos.— Deberán exceptuarse los juicios ejecutivos, los posesorios, los testamentarios, y en general, todos los casos de jurisdicción voluntaria, á menos que se trate en los testamentarios de algún incidente de la importancia antes expresada.

Hay *gran disminución* de tarea para los dos

Tribunales de 3.<sup>a</sup> instancia ó para el Tribunal Supremo, según el plan que se adopte.

El solo hecho de tratarse de cuatro Tribunales en vez de dos, ya importa una elocuente demostración de que ella tiene necesidad de repartirse asegurando para cada uno la disminución conveniente.

Después, la revisión de una causa no es lo mismo que abrir instancia con todos sus detalles, recibiendo pruebas y alegatos, oyendo informes y resolviendo los incidentes que pudieran nacer en ella.

La diferencia es patente.

No puede decirse entonces, que con los Juzgados unipersonales se recargaría á los Tribunales Superiores, quedando en peor condición que antes.

Sólo no meditando sobre el particular, ó haciendo oídos de mercader, es que podría sostenerse semejante absurdo.

¿ Y la expresión de agravios, formulada ante los mismos Jueces de Apelación al alzarse de sus mandatos, y en el mismo escrito en que esto último se verifica, nada importa?

¿ Y los *plantones* de los juicios públicos tratándose de causas criminales?

¿ Y el trámite llevado por el Ministro semanero, incluso el pronunciamiento de autos interlocutorios, que no importen precisamente una resolución que altere la situación de los litigantes respecto á la materia del pleito y derechos alegados, como el otorgamiento de los recursos, los desistimientos cuando hay conformidad de partes, y otras resoluciones de igual naturaleza?

Todo esto, ¿ no demanda tiempo?

¿ Podrá negarse que el Tribunal ó Tribunales Superiores resultarán notoriamente aliviados en sus tareas diarias? . . . . Sin duda que no.

¿ Qué fuerza, qué consistencia tiene entonces el

tercer argumento del señor Presidente de la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados? . . .

¿Y el del distinguido colega, que bajo el seudónimo de Marc afirma también en *La Razón* del 27, que en vez de simplificarse el procedimiento se habría complicado con la 2.<sup>a</sup> instancia ante el Juzgado unipersonal, que nada concluiría, sino que estaría subordinada al resultado de la consulta ante el Tribunal colegiado?

Van Vds. á verlo, y muy claro, porque las demostraciones de que me valdré no dejarán dudas en el ánimo de la persona menos preparada para estas cuestiones.

Se verá, también, «que en materia de legislación», como dice Marc, y de simples ensayos ó combinaciones (es peligroso llamar proyectos á estas últimas), como digo yo, — «no debe andarse á saltos», y que precisamente para no andar á saltos, como no «anda á saltos la naturaleza», es preciso dar al tiempo lo que es suyo, esto es: conocer los trabajos hechos en todos sus detalles, para que, cualquier juicio que se adelante á su respecto, no resulte después aventurado.

A su tiempo, Marc tendrá ocasión de cerciorarse con el número 5.<sup>o</sup> á la vista, que el medio conciliatorio por él propuesto, responde al menos en su parte esencial, al sistema mixto de organización y reglamentación de procedimientos por mí adoptado desde 1892 en una de esas combinaciones á que vengo refiriéndome.

En el número 6.<sup>o</sup>, y aun en el 7.<sup>o</sup>, conservo en parte para los Ministros de los Tribunales colegiados la facultad de resolver los incidentes que suban en apelación de los Jueces inferiores, con las excepciones allí establecidas; los que nazcan en la

instancia; y por último, la de pronunciar sentencia definitiva en ciertas y determinadas causas, consultando en ello grandes conveniencias para los litigantes y la causa pública.

El plan de Marc es el que sigue:

Cometer á cada uno de los Ministros de cada Tribunal la resolución de los incidentes, dictando las interlocutorias del caso, con las mismas ó equivalentes salvedades que yo consigno en el citado número 5.<sup>o</sup>.

Desde luego se comprende, que el Tribunal colegiado de turno en número de 3 miembros, no haría sino fallar los pleitos en el fondo, esto es, pronunciar sentencias definitivas.

Y un incidente, de alguna importancia, en que se trate, por ejemplo, de ocho, diez ó veinte mil pesos, según puede suceder en los juicios testamentarios, en los mismos ordinarios y aun en los ejecutivos, ¿cómo ha de ser sometido en 2.<sup>a</sup> instancia á la resolución de un solo Juez? ¿En dónde está, dirán los litigantes, aquella garantía de los tres Jueces con que felizmente contamos á la fecha?— ¿Acaso un *incidente* de esta importancia no vale tanto como cualquier *asunto*, que se ventile en juicio principal? ¿Y si hoy, en la vía ejecutiva, el Tribunal de Apelaciones de turno necesita el voto uniforme de tres camaristas para confirmar una sentencia de remate por *dos mil un pesos*, cómo no ha de necesitarlo para la resolución de un incidente en que se manden pagar diez mil por un legado, ó por honorarios de abogado y procurador?

Se dirá, que para eso se exceptúan de la regla general todos aquellos incidentes que por su especialidad, deban continuar sometidos al Tribunal integrado.

Pero, á mi vez, observaré, que si con esto se

resuelven las tres primeras cuestiones, no se resuelve del mismo modo la cuarta.

Siempre tendríamos, que un Ministro del Tribunal de Turno, perfectamente habilitado para pronunciarse definitivamente sobre un importante incidente, no lo estaría para fallar una causa de dos mil pesos y centésimos.

Quiere decir que, aparte de la especialidad de los casos que pueden producirse, hay que atender á su importancia pecuniaria.

Sólo así, podría hacerse un reparto de atribuciones ventajoso, porque hay incidentes que valen más que ciertos pleitos.

¿En qué quedamos entonces?

¿Cómo salvar tan evidente contradicción?

Por el pronto hay que convenir, en que la división capital en interlocutorias y definitivas y su preferencia á la consulta, ofrece sus inconvenientes, bien que fáciles de salvar.

Si yo fuese legislador, no me opondría á que los Jueces Superiores de Apelación ó miembros de un Tribunal colegiado, tuviesen la facultad amplia que pretende atribuirseles, y hasta que sus fallos definitivos en el fondo de pleitos de relativa importancia, se cumpliesen sin la previa consulta á que se llama «rodeo para volver á los Tribunales colegiados»; pero en la humilde esfera en que actúo, la experiencia me contiene, obligándome á pesar los inconvenientes que esto produciría en la práctica, antes de que la preocupación de los litigantes resulte vencida.

Por esta razón, es que he limitado aquella facultad de los jueces unipersonales á determinadas sentencias definitivas é interlocutorias, según, he expresado en el cuerpo de este capítulo, conciliando mejor las condiciones de pronta, buena y barata, que todos consideran esenciales, tratándose de la justicia.

La contradicción misma que acabo de hacer notar, respecto á incidentes de mayor ó menor cuantía, se evita sencillamente en el número 5, porque los Camaristas no sólo resolverían esos incidentes, sino que irían hasta dictar sentencias como esa de remate, y otras de igual importancia.

Es indudable, que un plan que respondiese á la división del trabajo en la forma indicada por Marc, y en consonancia con mis más radicales ideas sobre la materia, y que evitase la consulta, sería más sencillo.

En cambio, no sería tan práctico.

La prudencia aconseja que seamos menos radicales en reformas de tanta gravedad.

El mismo Marc coincide con nosotros cuando dice:

« En todas partes se ha creído que es peligroso « confiar tanto á una sola persona, y que es á la vez « imponerle una responsabilidad excesiva, el hacerla « árbitro en última instancia de la vida y de la for- « tuna », y cuando después manifiesta el deseo, « de « no hacer ninguna innovación precipitada, y de so- « meterse á un procedimiento estrictamente gra- « dual. »

Conforme en un todo con estas ideas, es que en los números 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup>, me valgo de los Tribunales unipersonales desempeñados por jueces especiales, con preferencia á los miembros del Tribunal ó Tribunales colegiados, y con autonomía ó independencia propia, bien que con la restricción de la consulta, que, como ya he dicho, no ofrece dificultades ni entorpecimientos de ninguna especie.

Sin embargo, en una de las distintas fases de mis combinaciones (iba á decir proyectos), he previsto la de Marc, prefiriendo los miembros de cada Tribunal, á los Jueces Superiores de Apelación con la consulta.

Pero debe entenderse, que si suscribo á ella (y adopto con gusto algunas de las indicaciones de aquel distinguido colega), no es porque á mi juicio sea la mejor, sino porque es un plan como cualquier otro, que no deja de ser bueno, de resultado relativamente práctico, muy económico, y tal vez, el que apareja más sencilla y rápida tramitación.

Y á propósito de tramitación, olvidaba que me había propuesto demostrar el error en que Marc y el Presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes incurren, afirmando que el sistema unipersonal aumenta los trámites, y los gastos, por lo consiguiente.

Nada puede servir mejor al objeto que me propongo, que una demostración comparativa entre lo que dura y lo que cuesta hoy una instancia sin prueba, ni incidentes ante cualquiera de los Tribunales de Apelaciones, y lo que duraría y costaría ante un Tribunal unipersonal, incluso la consulta.

Vamos á esa demostración.

Supóngase el caso de una sentencia apelada y confirmada por una de las actuales Salas de apelación.

¿Cuál es el procedimiento que se observa al presente?

El procedimiento es el que sigue:

Autorizada dicha sentencia por el proveído del Actuario del Inferior, se notifica á las partes; éstas tienen el derecho de apelar, y si lo hacen en tiempo, una vez sustanciadas las peticiones, se otorga el recurso para ante la Sala de Turno.

El apelante hace acto de presencia; mejorando el recurso en la forma prescrita por el artículo 658 del Código de Procedimiento, y es entonces que se manda expresar agravios con los traslados del caso, y se

oye el informe *in voce* que aun se le ocurriera producir al abogado director del apelante. Por último, confirmada la sentencia, se notifica, devolviéndose los autos al Inferior para su cumplimiento.

Hoy, es ésta, con más ó menos alternativas, la tramitación de la 2.<sup>a</sup> instancia del juicio civil ordinario, ante cualesquiera de los Tribunales de Apelaciones.

Vamos ahora á detallar los trámites de esta misma instancia, ante los Jueces Superiores unipersonales.

Pronunciada la sentencia por el Juez *à quo*, y autorizada debidamente, se expresarán los agravios, pasando los autos al Superior. Éste dictaría sentencia, terminándola así: « Se confirma, haciéndose « saber, y previa consulta al Superior, á quien se « elevarán los autos dentro de veinticuatro horas, « si no se pidiera ampliación ó aclaración de ella, « devuélvanse al Inferior. »

El Tribunal de Apelaciones de Turno mandaría pasar los autos por su orden, pronunciándose después sobre la consulta.

Sea que aquél apruebe ó desapruebe el proceder de los Jueces Inferiores, su resolución causaría ejecutoria.

En el primer caso, los autos serían devueltos sin notificación al Juez Superior de Apelación, remitiéndolos éste á su vez al Juez de la causa, también sin notificación; pero, en el segundo, la sentencia del Tribunal consultado sería notificada á las partes, devolviéndose los autos al Juez Superior ó Tribunal unipersonal, cuyo Actuario pondría la siguiente nota: « Los devuelvo »—y por último, con el *cúmplase* del Juez *à quo*, que siempre se notificaría, hubiese sido ó no aprobada la sentencia materia de la consulta, quedaría terminada la causa.

Estos ejemplos comparativos, tanto se refieren á los juicios ordinarios como á los ejecutivos e incidentes por lo que hace á la rapidez del procedimiento, pues por lo demás, ya hemos dicho que no serían objeto de consulta los asuntos que no excediesen de 4000 pesos, los ejecutivos, los posesorios, los testamentarios y algunos otros.

La diferencia en cuanto á la brevedad del procedimiento, resulta de la simple comparación entre los dos casos que acaban de ponerse; y que con efecto, es así, y que la ventaja la ofrece el Tribunal unipersonal, resulta de la enorme diferencia en los gastos que acreditan las dos planillas que se transcriben á continuación, por más que la explicación de la instancia con sujeción al sistema unipersonal, resulte *más larga* por no decir más minuciosa, que la del anterior.

COSTAS DE LA 2.<sup>a</sup> INSTANCIA ACTUALMENTE, EN  
APELACIÓN LIBRE

*Comunes*

Al Escrivano N.:

Una toma de razón, dar cuenta, dos decretos, cuatro notificaciones, un conocimiento, cinco notas, cuatro notificaciones, una sentencia, una devolución al inferior. . . . .	\$ 12.80
---	----------

Al papel sellado:

A reponer diez fojas á 25 ets. . . . .	» 2.50
	<hr/>
	\$ 15.30

*Particulares de N.*

## Al Escriptor N.:

Cinco veces dar cuenta, cuatro decretos, ocho notificaciones, un conocimiento... \$ 14.20

*Particulares de N.*

Tres dar cuenta, tres decretos, seis notificaciones, un conocimiento..... » 9.00  
 Total..... \$ 38.50

*Nota.* — Para el caso que hubiese informe *in roce*, se aumentarán \$ 1.20.

COSTAS DE LA 2.<sup>a</sup> INSTANCIA ADOPTANDO EL SISTEMA UNIPERSONAL

## Al Escriptor N.:

Ocho notas, dos decretos, tres veces dar cuenta, dos sentencias, seis notificaciones, un conocimiento..... \$ 12.80

## Al papel sellado:

A reponer seis fojas..... » 1.50

## Al tasador de costas:

Por esta operación..... » 1.80  
 Son..... \$ 16.10

*Nota.* — En caso de informe *in roce*, se aumentarán las costas en \$ 1.20 más.

Como se ve, no hay costas particulares en esta planilla, y con trámites más breves se economiza más de la mitad de los gastos.

De este modo, la justicia *pronta y barata* se puede considerar asegurada ante los Tribunales unipersonales á que se ha referido la observación del señor Presidente de la Comisión de Legislación, y la del mismo Marc.

Y por lo que respecta á la justicia *buena*, ya he demostrado anteriormente, que la teoría *de los seis ojos* del doctor Vigil no responde sino á una preocupación, porque, independientemente de las consideraciones que preceden, y haciendo uso de la misma teoría, tendríamos: que ocho ojos, con la prudente salvedad consignada al principio de este capítulo, verían ó deberían ver necesariamente más que los seis de los tres Jueces de un Tribunal colegiado.

Ahora, si se optase por el plan número 4, tendríamos el concurso de cuatro más, y la cosa no habría quedado por falta de luz, viiniendo los faros luminosos á ser doce y catorce respectivamente.

Como ustedes reconocerán, aun en este mismo terreno aparece demostrado, que los Tribunales unipersonales constituidos de la manera que yo ideo, ofrecen completa garantía para el fallo de los pleitos, y que el Presidente de la Comisión de Legislación no ha argüido más fuerte con esta original teoría que con la otra, á lo menos en el terreno de la razón y de las bien entendidas conveniencias del país.

Diré ahora dos palabras sobre el proyecto de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Representantes.

Se trata de la instalación de la Alta Corte, su Fiscalía, Defensoría de Menores, una 3.<sup>a</sup> Sala y dos Juzgados de Instrucción en lo Criminal.

¿Y qué recargo produce esta reforma sobre el actual presupuesto de gastos de la Administración de Justicia?

*Ciento treinta y nueve mil pesos.*

Desde luego me permito afirmar, que el proyecto de la Comisión de Legislación es *deficiente y caro, carísimo*; y agregaré, á guisa de epílogo, que si se sancionara, á pesar de tan graves defectos, podría siquiera economizarse al Estado la cantidad de 60,000 pesos, más ó menos.

¡De lo malbaratado, algo salvado!

Ese proyecto se puede llevar á la práctica con sólo 70,000 pesos, creando (*con la misma plata*), ocho Juzgados Letrados en el Departamento de la Capital con jurisdicción hasta 2,000 pesos, en vez de esa ostentación de Salas que no sé, ó sé demasiado para qué se quieren, desde que se vaya á la Alta Corte con intervención de ésta en la 3.<sup>a</sup> instancia de los juicios.

En el número 8.<sup>o</sup> encontrarán ustedes un plan sustitutivo al de la Comisión de Legislación, que comprende: la Alta Corte, Fiscalía, dos Juzgados de Instrucción, ocho Juzgados Letrados de Paz, Oficina de Estadística, y que satisface por completo las necesidades más sentidas, garantiendo á la vez para el Estado una gran economía, como puede verse por el presupuesto correspondiente.

No pienso que nuestra situación actual, sea la más aparente para la instalación de la Alta Corte, pudiendo bastarnos por el momento proveer á lo más indispensable; pero esto no quiere decir que rehuse ocuparme de este asunto con la calma y dedicación que él requiere.

Por más extraño que parezca, el proyecto de la Comisión de Legislación con su Alta Corte y sus tres Salas, con la nueva Fiscalía, Defensoría de Me-

nores y dos Juzgados de instrucción, según el presupuesto que vió la luz en uno de los números de *El Siglo* de días pasados, importa 63,527 pesos más, según dije antes, que la Alta Corte, su Fiscalía, dos Salas, dos Jueces de Instrucción, ocho Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y la Oficina de Estadística de los Tribunales.

Me obligo á demostrarlo oportunamente.

El silencio prolongado de la Comisión desde el 19 del presente, y la situación del erario, me ratifican en mi primitiva opinión de que no hará camino este proyecto, y tal vez ninguno de los que llevan el título de tales, unos por caros y otros por baratos.

Por consecuencia, dejo esta solución librada al tiempo, y reanudaré mi interrumpida exposición á la altura en que me refería á los números 3 y 4, y á mi concurrencia al seno de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Diputados.

Ya se opte por cualquiera de estas dos combinaciones, ó por la que contiene el núm. 5, no hay gastos de instalación en lo que respecta al Tribunal Supremo ó Jueces superiores de Apelación, ni de casa, ni de traslación; en una palabra, no se gasta un peso, y lo que es en sueldos, sólo se necesita un Secretario - abogado que ya se presupuestó este año, dos oficiales y un alguacil.

El salón de audiencia principal se destinaría con sus dependencias al Tribunal Supremo, reservándose los Jueces Superiores el otro salón y demás departamentos para sus respectivos despachos y para los juicios públicos, bastando \$ 1.500 para la instalación de la Fiscalía en el caso del número 4.

En esta sola parte se economizan \$ 10,000, sin contar el mayor número de sueldos que requeriría la 3.<sup>a</sup> Sala, colegiada ó unipersonal.

Y á propósito del personal necesario: se dice y repite con insistencia, que por el proyecto de Código Penal se crean varios puestos con los cuales se facilita la colocación de muchos jóvenes abogados, aspirantes á iniciarse en la magistratura, y se arguye con esta circunstancia para explicar la conveniencia de que el Cuerpo Legislativo autorice la creación de esos puestos.

Perfectamente, y aun en este mismo terreno, yo creo servir los designios de cuantos puedan abrigar tan legítima aspiración; pero, se entiende, creando puestos verdaderamente necesarios, y en *mayor número*, como va á verse.

El proyecto de Código de P. Penal nos habla de tres camaristas — un Juez del Crimen Superior y dos Jueces de Instrucción en Montevideo, diez en los Departamentos del interior y un Jefe de Estadística abogado, esto es: de 17 funcionarios.

Yo hablo, á mi vez, de un Secretario-abogado — un Fiscal Superior de los Tribunales, dos Jueces Superiores de Apelación, dos de Instrucción para Montevideo y Canelones, seis para campaña, ocho Jueces de Paz Letrados para el Departamento de la Capital y un Jefe de Estadística, también abogado, esto es: de 21 funcionarios.

Resulta entonces, por una sencilla comparación, que se ofrecería á esos jóvenes más conveniencia con quince puestos en la Capital, que con sólo *siete*.

Con efecto, es sabido que los diez restantes habría que ir á desempeñarlos en el aislamiento poco halagador de la campaña.

En cuanto á la limitación que se consigna respecto á la jurisdicción de los Jueces Departamentales en materia contenciosa, ella responde á una necesidad sentida, asegurando mayores probabilidades de acierto en la generalidad de los casos por el concurso de buenas defensas.

Asegúranse también otras garantías que los litigantes procuran con justo motivo, y sin que ello les imponga mayores erogaciones por la constitución de abogado y procurador en la Capital, desde que, hoy mismo, están en la necesidad de hacerlo después de terminada la 1.<sup>a</sup> instancia, y muchos de ellos, desde que inician sus pleitos...

Ahora bien, ¿consideran ustedes aceptables las bases que dejo formuladas para la reorganización de los Tribunales?

Antes de contestar á esta pregunta, sírvanse estudiar con calma los proyectos y anexos que empezaré á publicar en los números 10, 11 y siguientes de esta REVISTA, y entonces podremos hablar con mejor resultado que el 19 del presente.

Entre tanto, por más que me haga acreedor al calificativo de pesimista, voy á manifestarles un temor que abrigo, y que mi experiencia alimenta.

Temo que tal vez no nos alcancen las fuerzas, no digo ya para ir á los ciento setenta y tantos mil pesos del Código de Procedimiento Penal, porque esto nunca lo tomé á lo serio, pero ni aun á los cuarenta y tantos de los números 3 y 4, ni á los veinte y dos y quince de los números 5 y 7.

Pues bien: en previsión de que de tal manera se nos apaguen los fuegos del entusiasmo de los primeros momentos, y que nada se trate de hacer, como de costumbre, encontrarán ustedes también un plan reducido á algo tan indispensable y tan modesto, que quizás no pueda negárseno.

¿Y esto mismo, limitado á la creación de otra Fiscalía, á dos Juzgados de Instrucción en lo Criminal y á tres ó cuatro empleos subalternos... se haría?...

Pero, advierto que avanzo á algo más de lo que me había propuesto, y no quiero abusar de la atención de ustedes por más tiempo.....

He terminado esta exposición, hecha con muy poco tiempo disponible, y en momentos en que estoy agobiado por las tareas de mi cargo.

Sin embargo, no concluiré sin manifestarles que, por lo que á mí respecta, deseo queden entendidas cuatro cosas: 1.<sup>a</sup>, que mi único propósito, es el de hacer posible la sanción del proyecto de Código Penal de que me he ocupado con la indicación de medios prácticos, creyendo, como creo, que sin su adopción ó la de otros por el estilo, todas las aspiraciones, por más legítimas que sean, vendrán á estrellarse en lo que se estrellaron tantas otras; 2.<sup>a</sup>, que debe considerárseme exento de toda pretensión, no reclamando ni siquiera el título de autor de todos estos trabajos, por más que ellos reposen en un plan exclusivamente mío; 3.<sup>a</sup>, que, por consiguiente, deben ustedes considerarlos como un *memorándum* ó simples apuntes para los estudios que puedan hacerse dentro ó fuera de la Comisión de Legislación, habiéndome resuelto á publicarlos por la prensa respondiendo á esta sola causa, y á indicación de algunos colegas, y no por mi deliberada voluntad; 4.<sup>a</sup>, que según he tenido ocasión de manifestarlo antes, estaré siempre pronto á sostener mis ideas, y á dar todas las explicaciones que se consideren necesarias sobre cualesquiera de las distintas fases en que las presento, en concepto, se entiende, de que ellas merezcan los honores de tomarse en consideración.

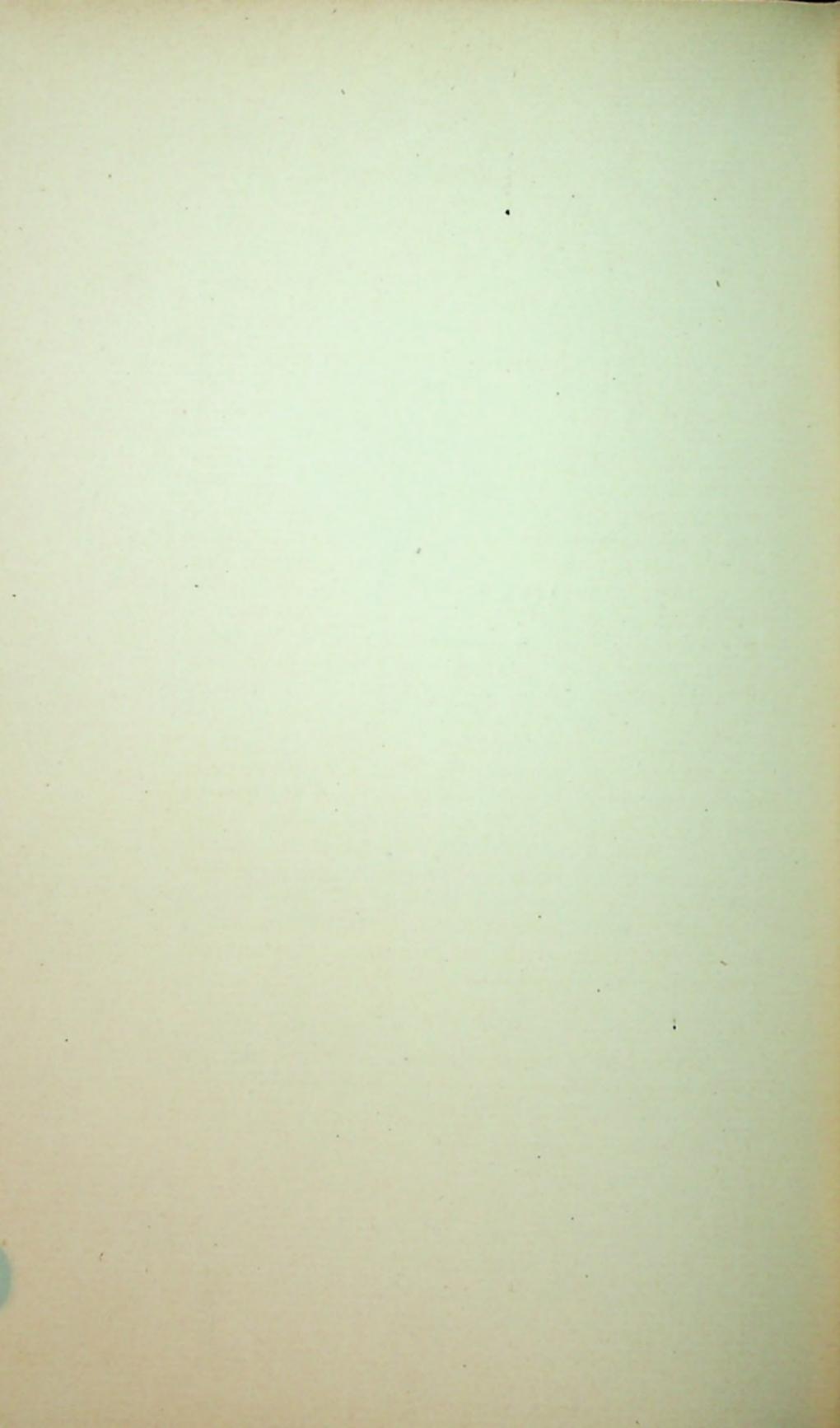
DOMINGO GONZÁLEZ.

Casa de Vds., Diciembre 29 de 1894.

---

## PROYECTOS

---



## Número .3 (1)

### ARTÍCULO 1.º

Mientras no se instale la Alta Corte, la Administración de Justicia se ejercerá en la República por los Tribunales actuales de primero y segundo turno, dos Juzgados Superiores de Apelación con jurisdicción general, tres de lo Civil, dos de Comercio, dos del Crimen, dos de Instrucción en lo Criminal, ocho de Paz Letrados, diez y ocho Departamentales, Jueces de Paz legos y Tenientes Alcaldes en todas las Secciones ó Distritos en que está dividido el territorio de la República.

### ARTÍCULO 2.º

Además de los Juzgados Superiores de Apelación, de Instrucción Criminal y de Paz Letrados, créase una Fiscalía Superior de los Tribunales, así como una Sección de Estadística en lo Criminal con asiento en Montevideo, y anexa á la Oficina General de Estadística.

Dicha Sección funcionará bajo la superintendencia del Tribunal Pleno, y de las inmediatas órdenes del Juez Superior de Apelaciones de Turno.

### ARTÍCULO 3.º

Suprímese el Juzgado Letrado Correccional, pasando sus cometidos á los actuales Jueces del Crimen.

(1) El 1.º y 2.º se reservan por motivos especiales.

Estos últimos no conocerán sino del plenario, y en los sumarios tendrán jurisdicción privativa los Jueces Letrados de Instrucción.

ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Suprímese del mismo modo el Juzgado Departamental de Montevideo, pasando sus cometidos á los Jueces de Paz Letrados en las condiciones que se expresarán más adelante.

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Redúcese la jurisdicción de los Jueces Departamentales del Interior en materia contenciosa, á sólo diez mil pesos, y se comete á los actuales Jueces de lo Civil el conocimiento de las causas que excedan de dicha cantidad.

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Los Tribunales de Apelaciones de primero y segundo turno, y los Juzgados de Comercio y de lo Civil, continuarán con las mismas atribuciones que les da la Ley ampliadas por lo que respecta al último de los segundos, en la parte que expresa el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

Cométese á los Jueces Letrados Superiores el conocimiento de todas las causas civiles, comerciales y criminales que subiesen en apelación de los Jueces Letrados, según lo establecía la Ley para los Tribunales de primero y segundo turno.

Alternarán por semanas, y se suplirán con arreglo á lo que prescriben los artículos 643 y 644 del Código de Procedimiento Civil en los casos de impedimento, recusación ó otra causa que los inhabilite.

ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

En las causas civiles y de comercio, los expresados Jueces observarán el mismo procedimiento que aquellos Tribunales. — Sin embargo, la expresión de agravios en los recursos otorgados libremente, se hará ante el Juez apelado, lo mismo que el ofrecimiento de la prueba que las partes se propusiesen producir en 2.<sup>a</sup> instancia, á cuyo efecto, se amplía á diez días el término de la apelación, con prórroga de cinco más.

Excediendo de cuatro mil pesos la importancia del pleito, y aunque fuese confirmatoria la sentencia, ella no se cumplirá sin previa consulta al Tribunal de Turno.

Siendo revocatoria, se otorgarán los recursos para ante dicho Tribunal, cuya sentencia, mediante tres votos conformes, causará ejecutoria.

ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

En las causas criminales, tratándose de la pena capital ó de la que excede de cuatro años de penitenciaría, no podrá cumplirse la sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia aunque fuere confirmatoria de la 1.<sup>a</sup>, sin previa consulta al Tribunal de Turno, el cual, con audiencia del Fiscal Superior, se pronunciará sobre la procedencia é improcedencia de la aplicación del derecho á los hechos, causando ejecutoria su resolución.

En caso de revocatoria, conocerá el mismo Tribunal de Turno en 3.<sup>a</sup> instancia y sin jurados, pero integrado con dos Ministros del otro, siendo necesarios cuatro votos conformes, y causando del mismo modo ejecutoria el fallo que se dictase.

## ARTÍCULO 10

No tratándose de la pena de muerte, ni de la de penitenciaría que excede de cuatro años, no será ne-

cesaria, ni la concurrencia de cuatro votos, bastando la de sólo tres, ni la consulta á que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 11

No se admitirá á informar in voce en los juicios criminales, sino á los Defensores de Oficio ó á los que designen los procesados, pero estos últimos deberán ser abogados como aquéllos, ó cuando menos, graduados.

En los juicios civiles ó comerciales, no se admitirá tampoco á informar en derecho ante los Tribunales de Apelaciones, Jueces Superiores de Apelación, de lo Civil, Comercio y Hacienda, sino al que tuviese título de abogado.

#### ARTÍCULO 12

Todo escrito que se presente á los Tribunales Superiores y Juzgados Letrados, debe venir autorizado con firma de abogado inscrito en la Matrícula.

#### ARTÍCULO 13

Quedan exceptuados de la firma de letrado:

- 1.º Los escritos de los litigantes que se defienden por sí mismos.
- 2.º Los que presenten los litigantes á título propio, ó en representación de un tercero.
- 3.º Los que provengan de personas que litigan de oficio, y los que haga necesarios cualquier gestión en casos de jurisdicción voluntaria, mientras no se produce la contienda legal que establece el artículo 1.º del Código de Procedimiento Civil.
- 4.º Los que se presenten ante los Juzgados Departamentales del interior y Jueces de Paz á que

se refiere el artículo 90, en cuya jurisdicción no hubiese letrados.

5.<sup>o</sup> Los escritos llamados procuratorios.

Sin embargo, los Jueces exigirán la firma de letrado si se faltase al decoro debido, ó se perturbase la marcha regular de la tramitación con peticiones desarregladas.

ARTÍCULO 14

Puede ser procurador, todo el que tenga 21 años de edad y esté matriculado en la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia.

Las mujeres sólo pueden serlo por sus ascendientes y descendientes, y sus maridos.

El aspirante al título de procurador, deberá acreditar: 1.<sup>o</sup> edad; 2.<sup>o</sup> ciudadanía; 3.<sup>o</sup> buenas costumbres.

Si fuere extranjero, se le inscribirá en matrícula aparte.

ARTÍCULO 15

Los procuradores inscritos en la matrícula nacional, podrán ser nombrados procuradores de pobres.

Concertarán con las partes sus honorarios, y si no lo hicieran, se regularán en la forma prescrita por el artículo 146 del citado Código de Procedimiento, teniendo presente la importancia del asunto, el número de diligencias practicadas en el proceso, y las que deba haber practicado extrajudicialmente con relación al asunto.

Les es prohibido reclamar otros honorarios, que los que provengan de los actos procuratorios que ejerzan.

Los procuradores que hubieren tenido título, y por cualquier causa lo hubieran renunciado, serán inscritos en la matrícula correspondiente á su nacionalidad con sólo la aprobación de la información *de vita et moribus*, que deberán producir.

## ARTÍCULO 16

Tanto el Tribunal Pleno como los Jueces Superiores de Apelaciones, sustanciarán con el Fiscal Superior de los Tribunales todos los asuntos de su respectiva competencia en que aquél deba ser oído.

## ARTÍCULO 17

El Fiscal Superior intervendrá: 1.º en los asuntos litigiosos del orden civil y comercial en que tengan interés los menores, incapaces ó ausentes, y en las consultas de sentencias definitivas pronunciadas en causas criminales; 2.º en las contiendas de competencia, cuya resolución corresponda á los Tribunales de Justicia; en las excusaciones de Camaristas y Jueces y en las causas sobre cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros; 3.º en los casos de superintendencia de que tratan los artículos 96 á 99 de la Constitución de la República; en los demás que enumera el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, y por último, en los de conflicto con los otros Poderes del Estado.

## ARTÍCULO 18

Podrá pedir espontáneamente, el remedio de los abusos y malas prácticas que notare en la Administración de Justicia, sea civil, comercial ó criminal, y dictaminar en los casos de tratarse de modificación parcial ó total de las leyes vigentes, proponiendo las supresiones, correcciones ó ampliaciones que juzgue convenientes.

## ARTÍCULO 19

Para ser nombrado Fiscal Superior de los Tribunales, se necesita haber ejercido la magistratura durante cuatro años, por lo menos.

## ARTÍCULO 20

Los Jueces de Instrucción en lo Criminal, serán dos para el Departamento de Montevideo, turnándose por semanas.

## ARTÍCULO 21

Créanse ocho Juzgados de Paz Letrados en el Departamento de Montevideo con las atribuciones que hasta hoy tienen los Jueces de Paz seccionales, y además, con las que corresponden al actual Juzgado Letrado Departamental, que se suprime.

## ARTÍCULO 22

Redíicense las veinte Secciones Judiciales existentes, á sólo ocho: una que comprenderá la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; otra la 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; otra la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>; otra la 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>; otra la 15.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup>; otra la 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>; otra la 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup>, y otra la 9.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup>

En las cuatro últimas Secciones, el Juzgado de Paz se instalará en el paraje más céntrico posible de cada una de ellas, lo mismo que el domicilio particular del Juez.

## ARTÍCULO 23

Éste tendrá el tratamiento de V. S.; conocerá en método verbal hasta 200 \$ solamente; actuará con Escrivano en las causas que excedan de esta cantidad, y otorgará los recursos que se interpongan de sus resoluciones para ante el Juez Letrado de lo Civil de turno.

Los Actuarios, lo mismo que los Alguaciles, tendrán también sus domicilios particulares próximos al Juzgado de Paz, tratándose de las cuatro últimas Secciones.

## ARTÍCULO 24

Para ser Juez de Paz, se necesita ciudadanía natural ó legal, veinte y cinco años cumplidos de edad, y dos de ejercicio en la profesión de abogado.

## ARTÍCULO 25

En los casos de impedimento ó recusación, se suplirán con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

## ARTÍCULO 26

Derógase la ley de 21 de Septiembre de 1881, quedando en su fuerza y vigor el artículo 89 del citado Código respecto á los ocho Jueces Letrados del Departamento de la Capital.

## ARTÍCULO 27

Créase el puesto de Secretario del Tribunal Pleno, debiendo ser desempeñado por persona que reuna las siguientes condiciones: ciudadanía natural ó legal, título de abogado, ejercicio de cuatro años en la profesión, y 30 de edad.

## ARTÍCULO 28

El nombramiento de este empleado, de los Jueces Superiores de Apelación, de Instrucción en lo Criminal, de Paz, Letrados, del Fiscal Superior, y del Jefe de Estadística corresponderá al Tribunal Pleno.

---

## Número 4

### ARTÍCULO 1.º

Mientras no se instale la Alta Corte, la Administración de Justicia se ejercerá en la República por un Tribunal Supremo colegiado, dos Tribunales unipersonales de Apelación con jurisdicción general, tres Juzgados de lo Civil, dos de Comercio, dos del Crimen, dos de Instrucción en lo Criminal, ocho de Paz Letrados, diez y ocho Departamentales, Jueces de Paz legos y Tenientes Alcaldes en todas las secciones ó distritos en que está dividido el territorio de la República.

### ARTÍCULO 2.º

Además del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunales Superiores de Apelación, Juzgados de Instrucción Criminal y de Paz Letrados, eréase una Fiscalía Superior de los Tribunales, así como una Sección de Estadística en lo Criminal con asiento en Montevideo, y anexa á la Oficina General de Estadística hoy existente.

Dicha Sección funcionará bajo la superintendencia del Tribunal Supremo, y de la inmediata del de Apelaciones de turno.

### ARTÍCULO 3.º

Suprímese el Juzgado L. Correccional, &c. . . .<sup>(1)</sup>

(1) Véase este artículo hasta el 5.º, y el 7.º hasta el 26, en el número 3.

ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Suprímese del mismo modo el Juzgado L. Departamental....

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Redúcese la jurisdicción de los Jueces Departamentales del interior....

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Los Tribunales actuales de Apelación continuarán con las mismas atribuciones que les da la ley, pero constituyendo un solo Tribunal compuesto de cinco miembros, y pasando el Camarista excluido á desempeñar la Fiscalía Superior por elección á mayoría absoluta de votos, ó turnándose por año, según lo resuelva el Tribunal Pleno.

Constituído así el Tribunal Superior, será presidido el primer año por los Camaristas á quienes corresponde el turno anual como presidentes de los respectivos Tribunales, turnándose después de seis meses.

En lo sucesivo, se turnarán por años y en el orden de antigüedad, todos los demás miembros del Tribunal Supremo indistintamente.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

Cométese á los Tribunales unipersonales de apelación el conocimiento, &....

ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

En las causas civiles y comerciales, se observará el mismo procedimiento que han observado hasta hoy los Tribunales de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> turno.— Sin embargo....

ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

En las causas criminales, tratándose....<sup>(1)</sup>

## ARTÍCULO 10

No tratándose de la pena de muerte....

## ARTÍCULOS 11 al 15 inclusive

No se admitirá á informar....

## ARTÍCULO 16

Tanto el Tribunal Supremo como los unipersonales de Apelación, sustanciarán con el Fiscal Superior de los Tribunales ...

## ARTÍCULO 27

Créase el puesto de Secretario del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo ser desempeñado por persona que reuna las siguientes condiciones: ciudadanía natural ó legal, título de abogado, ejercicio de cuatro años en la profesión, y 30 de edad.

## ARTÍCULO 28

El nombramiento de este empleado, el de los Jueces que han de desempeñar los Tribunales unipersonales de Apelación, el de los de Instrucción en lo Criminal, de Paz, Letrados, del Fiscal Superior, y Jefe de Estadística corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia.

---

(1) En este artículo y en el anterior, como en los siguientes, debe leerse «Tribunal Supremo» en vez de «Tribunal de Turno», y suprimirse la frase «pero integrado con dos Ministros del otro».

## Número 5

### ARTÍCULO 1.º

Desde la promulgación de esta Ley y conforme á lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, los Tribunales de Apelaciones de 1.º y 2.º turno reunidos, desempeñarán como hasta aquí las funciones que les cometen los artículos 102 y 647.

### ARTÍCULO 2.º

Cada uno de dichos Tribunales designará por orden de antigüedad, y por semana, á uno de sus miembros, á los efectos de los artículos 3.º al 6.º inclusive, 9.º y 10.

Su tratamiento será el de « Ministro Semanero, ó de Turno ».

### ARTÍCULO 3.º

Además del trámite, rúbrica de los cuadernos de protocolos, sorteos y demás atribuciones que actualmente ejerce el Ministro Semanero, cométesele:

- 1.º El conocimiento de los incidentes que suban en apelación de los Jueces inferiores, y de los que nazcan en la instancia misma, ya se trate de materia civil ó comercial, ya de la criminal ó correccional.
- 2.º El de aquellos que versen sobre regulación de honorarios, fijándolos en definitiva, y de todos los casos de jurisdicción voluntaria.

- 3.º Pronunciar sentencia definitiva, confirmatoria ó revocatoria, en los juicios posesorios, en los ejecutivos cualquiera que sea su importancia, cuando no se hubiesen opuesto excepciones, ó cuando habiéndose opuesto, no se tratase de capital mayor de tres mil pesos; por último, en las causas criminales, no excediendo del máximo de prisión la pena que deba imponerse al procesado.

En la vía de apremio, es absoluta y privativa la jurisdicción del Ministro de Turno.

ARTÍCULO 4.º

De los incidentes, exceptúanse:

- 1.º Aquellos cuya importancia sea mayor de la cantidad de tres mil pesos.
- 2.º Aquellos en que se trate de auto apelado que deniegue la apertura de la causa á prueba; que ordene la interdicción general de bienes; declare el concurso *necesario* de una ó más personas; anule procedimientos; declare desierto el recurso; mantenga algún mandamiento de embargo ó interdicción, ó que no haga lugar á uno ú otra; niegue alimentos; ordene entrega de menores que deban salir del país, aun cuando la entrega se haya ordenado por el inferior á favor del padre ó de la madre de dichos menores, ó cuando se deniegue á quien la solicite.
- 3.º Aquellos, en fin, que por su importancia, ó por la imprevista gravedad que pudieran llegar á revestir, el Ministro de Turno creyera deber someter á la resolución del Tribunal integrado.

De esta apreciación, que es facultativa del Camarista de Turno, no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Los asuntos de que hayan empezado á conocer cada uno de los Ministros semaneros, le quedarán sometidos hasta la terminación de la instancia, conforme á lo que establece el artículo 642 del Código citado de Procedimiento.

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

En caso de impedimento ó recusación de alguno de ellos, será reemplazado por uno de los miembros del Tribunal de que hace parte, por los del otro Tribunal, y en defecto, por abogados en la forma que establece el artículo 643 del C. de P. Civil.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

De todos los demás asuntos para sentencia, interlocutoria ó definitiva, conocerán como hasta aquí los Tribunales de Apelaciones, turnándose por semanas.

Lo mismo de las causas criminales que suban en consulta, excediendo la pena impuesta del máximo de prisión que establece la ley.

ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

De los recursos de 2.<sup>a</sup> apelación que se interpongan contra sentencias definitivas ó interlocutorias pronunciadas por dichos Tribunales, conocerá éste mismo, separando al Camarista más moderno, é integrándose con los tres del otro Tribunal, y en caso de impedimento ó recusación de alguno ó algunos de estos últimos, con arreglo al artículo 643, ya citado.

ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

Tratándose de interlocutorias y sentencias dictadas por los Ministros semaneros de los Tribunales de Apelaciones, conocerán los mismos, formando tri-

bunal de tres con los otros dos Ministros del mismo Tribunal de 1.<sup>º</sup> ó 2.<sup>º</sup> Turno, respectivamente.

Si alguno ó algunos estuviesen impedidos ó fueran recusados, se integrará con Camaristas del otro Tribunal, y en defecto, con abogados.

#### ARTÍCULO 10

De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Ministro semanero tratándose de incidentes nacidos en la instancia, conocerá el mismo con los otros dos Ministros del Tribunal de que hace parte, observándose para los casos de impedimento ó recusación de cualquiera de estos últimos, lo establecido en los artículos 6.<sup>º</sup>, 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>, al fin.

#### ARTÍCULO 11

En los recursos de nulidad notoria, si la sentencia hubiese sido pronunciada por tres Jueces, el Tribunal deberá componerse de siete; si por cuatro, de nueve; si por cinco, de once.

#### ARTÍCULO 12

La expresión de agravios en los recursos otorgados libremente, se hará ante el Juez apelado, lo mismo que el ofrecimiento de la prueba que las partes se propusiesen producir en segunda instancia, á cuyo efecto se amplía á diez días el término de la apelación, con prórroga de cinco más.

#### ARTÍCULO 13

No se admitirá á informar *in voce* en los juicios criminales, etc. (aquí artículos 11 al 15 inclusive de los proyectos anteriores).

## ARTÍCULO 18

Suprímese el Juzgado L. Correccional, pasando sus cometidos á los actuales Jueces del Crimen.

Estos últimos no conocerán sino del plenario, y en los sumarios tendrán jurisdicción privativa dos Jueces que se denominarán: Jueces Letrados de Instrucción de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> Turno.

En los casos de impedimento ó recusación se su-  
plirán entre sí, en defecto, por el Juez de Impedi-  
miento, y por último, con arreglo al Código de Pro-  
cedimiento Civil.

## ARTÍCULO 19

Créase una Fiscalía Superior de los Tribunales, con la cual deberán sustanciar el Tribunal Pleno y los de Apelaciones de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> Turno en los asuntos de su respectiva competencia.

## ARTÍCULO 20

El Fiscal Superior tendrá intervención: 1.<sup>º</sup> en los asuntos litigiosos, etc. . . . (1)

## ARTÍCULO 21

Podrá pedir espontáneamente. . . .

## ARTÍCULO 22

Para ser nombrado Fiscal. . . .

## ARTÍCULO 23

Créase el puesto de Secretario del Tribunal Pleno, debiendo ser desempeñado por persona que reuna las siguientes condiciones: ciudadanía natural ó legal, título de abogado, ejercicio de cuatro años en la profesión y 30 de edad.

(1) Véanse los artículos 17 al 19 inclusive del número 3.

## ARTÍCULO 24

Créase del mismo modo una Sección de Estadística Judicial con asiento en Montevideo y anexa á la oficina general de Estadística.

Dicha sección funcionará bajo la superintendencia del Tribunal Pleno.

## ARTÍCULO 25

Redúcese la jurisdicción de los Jueces Departamentales del interior. . . .<sup>(1)</sup>

## ARTÍCULO 26

El nombramiento del Fiscal Superior de los Tribunales, el de los Jueces de Instrucción, el del Secretario del Tribunal Pleno, y Jefe de Estadística, corresponde privativamente á dicho Tribunal.

---

(1) Véase el número 3.

## Número 6

### ARTÍCULO 1.º

Cada una de las tres Salas creadas por el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, con los dos Presidentes de las otras, constituirá, turnándose por años, el Tribunal Pleno á que se refiere el artículo 102 del mismo Código.

### ARTÍCULO 2.º

El Tribunal así formado, se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y lo presidirá el Presidente de la Sala á quien correspondiese el turno anual (artículo 645).

### ARTÍCULO 3.º

Además de los cometidos del Tribunal Pleno (artículos 647 y 102), tendrá el de conocer de todos los recursos que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de cada una de las tres Salas, sea en materia Civil, Comercial ó Criminal.

En esta última, y aun tratándose de procesos en que se hubiesen impuesto más de cuatro años de penitenciaría ó la pena capital, conocerá sin jurados.

Podrá, sin embargo, en esta instancia ampliarse la prueba producida en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, ó en ambas, y alegarse sobre ella en método oral.

Sin integrarse, dictará sentencias interlocutorias, bastando dos votos conformes.

ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Los asuntos de que haya empezado á conocer cada una de las Salas particularmente en el carácter especial de Tribunal Supremo, ya sea en virtud de los recursos ordinarios á que se refiere el artículo anterior, ó del extraordinario de nulidad notoria, le quedarán sometidos como lo establece el artículo 642 del citado Código de Procedimiento refiriéndose á las expresadas tres Salas en sus funciones ordinarias.

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Además del trámite, rúbrica de los cuadernos de protocolos, sorteos y demás atribuciones que actualmente ejerce el Ministro semanero, cométesele:

- 1.<sup>o</sup> El otorgamiento ó denegación de los recursos que se interpongan contra las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de que hace parte, así como el pronunciarse sobre el desistimiento de los mismos recursos.
- 2.<sup>o</sup> Aprobar las transacciones que celebren las partes; regular definitivamente los honorarios de abogado, procurador, contadores, etc., no excediendo su importancia de \$ 2,000.
- 3.<sup>o</sup> Conocer de las consultas que se hagan á los Tribunales de Apelación conforme á lo prescrito por el artículo 192 del Código de I. Criminal, dando cuenta al Tribunal de que hace parte en los casos que considere graves.

Esta última resolución del Ministro semanero será inapelable.

- 4.<sup>o</sup> Ordenar la regulación de honorarios, tasación de costas y cobro ejecutivo de las planillas, continuando la vía de apremio hasta el fin.

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

De cualquier recurso que se interponga contra las resoluciones que dictase el Ministro semanero, conocerá el Tribunal integrado, causando ejecutoria su resolución

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

La expresión de agravios en los recursos otorgados libremente, se hará ante el Juez apelado, lo mismo que el ofrecimiento de la prueba que las partes se propusiesen producir en 2.<sup>a</sup> instancia, á cuyo efecto, se amplía á diez días el término de la apelación con prórroga de cinco días.

ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

En el primer año de la sanción de esta ley, el Supremo Tribunal de Justicia será desempeñado por la Sala que estuviere de turno en la fecha del cumplase; y en los siguientes, por la que corresponda en el orden que se enumera, según el turno.

ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

En los casos de impedimento ó recusación de uno ó más de los Ministros del Tribunal Pleno, inclusos los Presidentes, su integración se hará en la forma que establece el artículo 647, 2.<sup>a</sup> parte, cuando ejerza funciones de Alta Corte; y en los demás casos, con arreglo á los artículos 643 y 644.

## ARTÍCULO 10

En los recursos de nulidad notoria, si la sentencia hubiese sido pronunciada . . . .<sup>(1)</sup>

## ARTÍCULO 11

No se admitirá á informar *in voce* en los juicios criminales . . . .

(1) Véase este artículo hasta el 23 inclusive, en el número 3.

## ARTÍCULO 16

Suprímese el Juzgado L. Correccional....

## ARTÍCULO 17

Créase una Fiscalía Superior de los Tribunales, con la cual deberán....

## ARTÍCULO 18

El Fiscal Superior tendrá intervención....

## ARTÍCULO 19

Podrá pedir....

## ARTÍCULO 20

Para ser nombrado Fiscal....

## ARTÍCULO 21

Redúcese la jurisdicción de los Jueces Departamentales del Interior....

## ARTÍCULO 22

Créase el puesto de Secretario del Tribunal Pleno....

## ARTÍCULO 23

Créase del mismo modo una Sección de Estadística....

## ARTÍCULO 24

El nombramiento de este funcionario, del Fiscal Superior de los Tribunales, Jueces de Instrucción y Secretario abogado, corresponde privativamente al Tribunal Pleno.

---

## Número 7

### ARTÍCULO 1.º

Créanse dos Juzgados de Instrucción en el Departamento de la Capital y una Fiscalía Superior en lo Civil y Criminal.

Créase también el puesto de Secretario-abogado del Tribunal pleno.

### ARTÍCULO 2.º

Suprímese el Juzgado Correccional, pasando sus cometidos á los actuales Jueces del Crimen y relevándose á éstos de la instrucción de los sumarios, en los cuales, serán Jueces privativos los de Instrucción á que se refiere el artículo 1.º de la Ley.

### ARTÍCULO 3.º

El Fiscal intervendrá . . . . (1)

### ARTÍCULO 4.º

Podrá pedir . . . .

### ARTÍCULO 5.º

Para ser nombrado Fiscal . . . .

### ARTÍCULO 6.º

Su nombramiento, así como el de los Jueces de Instrucción y del Secretario-abogado, corresponderá al Tribunal Pleno.

(1) Véanse este artículo y los dos siguientes en el número 3.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

Además del trámite, rúbrica de los cuadernos de protocolos, sorteos y demás atribuciones que actualmente ejerce el Ministro semanero, cométesele:

- 1.<sup>o</sup> El otorgamiento ó denegación de los recursos que se interpongan contra las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de que hace parte, así como el pronunciarse sobre el desistimiento de los mismos recursos.
  - 2.<sup>o</sup> Aprobar las transacciones que celebren las partes; regular definitivamente los honorarios de abogado, procurador, contadores, etc., no excediendo su importancia de \$ 2,000.
  - 3.<sup>o</sup> Conocer de las consultas que se hagan á los Tribunales de Apelación conforme á lo prescrito por el artículo 192 del Código de I. Criminal, dando cuenta al Tribunal de que hace parte en los casos que considere graves.  
Esta última resolución del Ministro semanero será inapelable.
  - 4.<sup>o</sup> Ordenar la regulación de honorarios, tasación de costas y cobro ejecutivo de las planillas, continuando la vía de aprecio hasta el fin.
-

## Número 8

Comprende el Proyecto de la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Representantes, con las modificaciones de que se hablará más adelante.

### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

Del proyecto de Código de Administración de Justicia por el doctor don Angel Floro Costa, y sometido al Poder Ejecutivo por la Comisión Revisora nombrada según decreto de 28 de Junio de 1890, declaran se leyes de la República los títulos I á IX inclusive, XII, XV y XVI, con las modificaciones siguientes:

*a)* En el artículo 1.<sup>o</sup>, en vez de enunciarse «cuatro Jueces de lo Civil y uno de Hacienda y tierras pùblicas ó fiscales,» se dirá: «tres Jueces de lo Civil y uno de Hacienda ó impedimentos.»

*b)* En el artículo 18, párrafo 3.<sup>o</sup>, la redacción será así: «Los Letrados nombrados por el Cuerpo Legislativo serán llamados á integrar la Alta Corte también por sorteo, y su honorario regulado por el Ministro semanero, se incluirá y pagará con la planilla según corresponda.»

*c)* El artículo 19 se entenderá subordinado al principio constitucional que somete á la Honorable Asamblea la formación del presupuesto anual.

*d)* El párrafo 4.<sup>o</sup> del número 20 del artículo 21, se redactará así: «Nombrará trimestralmente, es de-

cir, á fines de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, dos Reguladores de oficio para lo Civil, Comercial y Penal, turnándose esos funcionarios dentro de cada período en la forma que lo hacen actualmente. »

Los Letrados Reguladores deben tener por lo menos cuatro años de ejercicio de la profesión.

*e)* Queda suprimido el párrafo 5.<sup>o</sup> del mismo número y artículo relativo á la provisión de Escrivanos públicos y establecimiento de un canon.

*f)* Queda igualmente eliminado el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 32.

*g)* El artículo 36 se redactará así: « Los Tribunales serán dos, y se distinguirán con el nombre de Tribunales de Apelación de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> turno. »

*h)* En la parte final del artículo 43, después de la frase « Jueces Departamentales », se agregará: « del interior »; para distinguirlos del de la Capital que se conserva.

*i)* Queda eliminado totalmente el artículo 44.

*j)* En el artículo 47, párrafo 1.<sup>o</sup>, donde dice: « 500 pesos », se pondrá « 200 pesos », de acuerdo con la modificación *g*.

*k)* En el párrafo 3.<sup>o</sup> de ese mismo artículo 47, después de las palabras « Juzgados Departamentales », se agregará: « Siempre que su importancia no exceda de 2000 \$. ».

*l)* El artículo 48 queda redactado así: « Los Jueces de Comercio conocerán en primera instancia en todas las causas de ese fuero que se inicien con origen de la Capital de más de 200 pesos, y de la campaña, de más de 2000 pesos. Conocerán también en segunda y tercera instancia, en grado de apelación ó nulidad ordinaria, de las que, procediendo de campaña, no pasen de 2000 pesos. »

*m)* El artículo 53 queda redactado así: « La ju-

risidicción de los Jueces de Paz se regirá por lo dispuesto en los artículos 88 y 90 del Código de Procedimiento Civil ».

*n)* Quedan suprimidos el artículo 55 y el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 80.

*o)* Del artículo 81 se suprimirán las frases « donde no hubiera letrados », y se agregará este párrafo: « Cuando las partes se defiendan personalmente, la inutilización del timbre á que se refieren este artículo y el anterior, se hará por la firma del Juez de la causa, sin necesidad de consignar la fecha. »

*p)* El artículo 89 queda redactado así: « Los autos originales podrán sacarse de la oficina con arreglo al artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, en los casos allí expresados, y además para contestar la demanda y cualquier traslado que exija escritos fundados en derecho, así como para preparar las pruebas respectivas. Para este fin cada Letrado puede retenerlos por su orden por la parte alícuota del término. En caso de retardo, además del derecho de suspensión del término, se aplicará irremisiblemente la disposición del Código de Procedimiento Civil, art. 294. »

*q)* El artículo 91 queda redactado así: « En ningún caso y bajo responsabilidad personal y directa, podrán los Actuarios entregar á las partes, pasar al despacho de su superior, ó elevarlas á otro Juzgado ó Tribunal sin que estén debidamente autorizadas, todas las diligencias que son de su resorte, cosidas y foliadas.

*r)* Quedan suprimidos los artículos 92 á 100 inclusive fuera del último inciso del artículo 105, que llevará el número correspondiente, así como los 108, 109 y 110. La disposición del artículo 111 no comprende al Juez de Impedimentos, mientras no tenga Actuario propio para esos asuntos.

*s)* Queda suprimido el artículo 177.

## ARTÍCULO 2.º

Mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, regirán para el pago de estos servicios las asignaciones del proyecto de la Comisión.

## ARTÍCULO 3.º

Comuníquese, etc.

---

## RESUMEN

### Y DEMOSTRACIÓN GENERAL COMPARATIVA

---

El proyecto de la Comisión de Legislación exige un presupuesto de 362.006,10 pesos.

Según lo dice la misma Comisión, se recarga el actual en \$ 139.000 al año, ó sea en \$ 12.000 mensuales.

Ahora bien, con la modificación en la letra *g*, con la creación de los Juzgados Letrados de Paz, reducción del sueldo de los Ministros de la Corte, y aun elevando otros que considero mezquinos para remunerar los servicios que prestan los Fiscales y Jueces Inferiores, resulta lo que he manifestado en el curso de esta exposición, esto es: que se puede hacer práctico el proyecto transcrita, con economía de \$ 33.922,29, y hasta de \$ 63.527,06.

Para demostrarlo basta la operación siguiente:

Monto del Presupuesto de los núms. 3 y 4,  
sin deducciones . . . . . \$ 310.707,84

Agréguese ahora el de la Alta Corte y su  
Fiscalía:

Cinco Ministros á . . \$ 8.400 \$ 42.000 \$ 37.800

Un Secretario Letrado á . . . . . > 4.800 > 4.800 > 4.320

## Un Prosecretario

ídem á . . . . .	\$ 2.400	\$ 2.400	\$ 2.160
Tres Escribientes á . . . . .	480	1.440	1.296
Un Ujier á . . . . .	480	1.440	1.296
Un Notificador á . . . . .	480	1.440	1.296
Un Ordenanza á . . . . .	360	360	324
Alquiler de casa . . . . .			2.400
Útiles y limpieza . . . . .			1.200
Eventuales del Poder Judicial . . . . .			3.600
Carruaje para la Corte . . . . .			1.800
			<u>\$ 57.492</u>
			<u>\$ 57.492,00</u>

## FISCALÍA

Un Fiscal á . . . . . \$ 8.400 \$ 8.400 \$ 7.560

Un Auxiliar Letra-

trado á . . . . . &gt; 2.400 &gt; 2.400 &gt; 2.160

Uno ídem á . . . . . &gt; 1.200 &gt; 1.200 &gt; 1.080

Un Escribiente á . . . . . &gt; 600 &gt; 600 &gt; 540

Un Ordenanza á . . . . . &gt; 360 &gt; 360 &gt; 324

Casa . . . . . &gt; 720

Gastos de Oficina . . . . . &gt; 360

\$ 12.744 \$ 12.744,00\$ 380.943,84

A deducir :

Arrendamiento de los ocho Juzgados

de Paz . . . . . \$ 24.000

Tribunal Pleno . . . . . &gt; 7.080

Juzgados Superiores . . . . . &gt; 21.780 \$ 52.860,00

\$ 328.083,84

---

que deducidos á la vez de \$ 362.006,10, dan la diferencia de . . . . .	\$ 33.922,26
Agréguese ahora lo que importa el aumento que se hace en los sueldos de los Jueces, Fiscales y demás empleados del orden Judicial. . . . .	* 26.904,80
Más lo que importa la Oficina de Estadística . . .	2.700,00
	<hr/>
Total	\$ 63.527,06
	<hr/>

De manera, pues, que entre lo que se deja de gastar y lo que se emplea útilmente, la verdadera economía es la que expresa esta última cifra.

En resumen tenemos, que las modificaciones á la organización de los Tribunales de que vengo hablando, representan sobre el monto del presupuesto vigente:

N. <sup>o</sup> 3 y 4. Al año.....	\$ 43.704,00
6 sean \$ 3.642 mensuales.	
N. <sup>o</sup> 5. Al año.....	» 22.596,00
6 sean \$ 1.883 al mes.	
N. <sup>o</sup> 6. Al año.....	» 63.144,00
6 sean \$ 5.262 al mes.	
N. <sup>o</sup> 7. Al año.....	» 15.160,00
6 sean mensualmente \$ 1.263.	
N. <sup>o</sup> 8. Al año.....	» 75.472,94
6 sean \$ 6.289 por mes.	

Los dos presupuestos más elevados, § 63.144 y § 75.472,94, equivalen á poco más de la mitad del que requieren respectivamente los proyectos del doctor Vásquez Acevedo y Comisión de Legislación, y por lo que respecta á los demás, no pueden ser más moderados, no obstante el aumento que se hace en los sueldos del personal de la Administración de Justicia.....

---

## ANEXOS

---

## Presupuesto

con la rebaja del 10 % para los números 3 y 4, y para los números 5 al 8, con ciertas adiciones y supresiones.

---

### SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PLENO, ó TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Un Secretario Aboga-

do á.....	\$ 4.800	\$ 4.800	\$ 4.320
Un Oficial 1. <sup>o</sup> á.....	» 1.200	» 1.200	» 1.080
Un » 2. <sup>o</sup> á.....	» 800	» 800	» 720
Un Auxiliar.....	» 480	» 480	» 420
Un Alguacil.....	» 600	» 600	» 540
			<hr/>
		\$ 7.080	<hr/>

### TRIBUNALES DE APELACIÓN

Seis Camaristas á.....	\$ 7.200	\$ 43.200	\$ 38.880
Dos Secretarios Escri-			
banos á.....	» 1.680	» 3.360	» 3.024
Dos Adjuntos á.....	» 1.320	» 2.640	» 2.376
Dos Oficiales 1. <sup>o</sup> s á....	» 1.200	» 2.300	» 2.160
Dos » 2. <sup>o</sup> s á....	» 800	» 1.600	» 1.440
Un Intérprete á.....	» 720	» 720	» 648
Dos Escribientes á....	» 400	» 800	» 720
Dos Alguaciles á.....	» 600	» 1.200	» 1.080

Gastos de Oficina y limpieza.....	\$ 480
Gastos para visitas y diligencias de los	
Jueces Departamentales.....	» 6.000
	<hr/>
	\$ 56.368
	<hr/>

## JUECES SUPERIORES DE APELACIÓN

Dos Jueces á. ....	\$ 6.000	\$ 12.000	\$ 10.800
Dos Actuarios á. ....	» 1.440	» 2.880	» 2.592
Dos Adjuntos á. ....	» 1.200	» 2.400	» 2.160
Dos Oficiales á. ....	» 960	» 1.920	» 1.728
Dos Auxiliares á. ....	» 600	» 1.200	» 1.080
Dos Alguaciles á. ....	» 600	» 1.200	» 1.080
Dos Ordenanzas á. ....	» 300	» 600	» 540
Alquiler de casa.....			» 1.200
Gastos de Oficina.....			» 600
			<hr/>
			\$ 21.780
			<hr/>

## JUZGADOS DE LO CIVIL É INTESTADOS

Tres Jueces á \$ 6.000,00	\$ 18.000,00	\$ 16.200,00
Tres Aux'res á » 480,00	» 1.440,00	» 1.296,00
Tres Alg'les á » 178,20	» 534,60	» 481,14
		<hr/>
		\$ 17.977,14
		<hr/>

## JUZGADO DE COMERCIO

Dos Jueces á \$ 6.000,00	\$ 12.000,00	\$ 10.840,00
Dos Escrib's á » 480,00	» 960,00	» 864,00
Dos Alg'les á » 178,20	» 356,40	» 320,76
		<hr/>
		\$ 12.124,76
		<hr/>

## JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

Un Juez	á \$ 6.000,00	\$ 6.000,00	\$ 5.400,00
Un Escríb'te	á » 480,00	» 4.800,00	» 422,00
Un Alguacil	á » 178,00	» 178,20	» 160,38
			<hr/>
			\$ 5.992,38

## JUZGADOS DEL CRIMEN

Dos Jueces	á \$ 6.000,00	\$ 12.000,00	\$ 10.840,00
Un Escríbano	á » 1.944,00	» 1.944,00	» 1.750,00
Un Adjunto	á » 1.200,00	» 1.200,00	» 1.080,00
Un Encarg'do del despa- cho	á » 600,00	» 600,00	» 540,00
Cuatro Auxi- liares	á » 486,00	» 1.944,00	» 1.850,00
Dos Alg'les	á » 440,00	» 1.080,00	» 972,00
Dos Notifica- dores	á » 291,60	» 583,20	» 524,88
Dos Ord e- nanzas	á » 243,00	» 486,00	» 437,40
Un Alcalde	á » 972,00	» 972,00	» 874,80
Gastos de Oficina	.....	»	360,00
» de Casa	.....	»	1.200,00
			<hr/>
			\$ 20.429,08

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

El mismo Presupuesto y más	\$ 1.200,00
para gastos de locomoción de ambos	
Jueces	..... \$ 21.624,08

## JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

Ocho Jueces á \$ 3.000,00	\$ 24.000,00	\$ 21.600,00
Íd. Alguaciles » 240,00	» 1.920,00	» 1.728,00
		<u>\$ 23.328,00</u>

## FISCALÍAS

Un Fiscal Superior de los Tribunales á \$ 6.500,00	\$ 6.500,00	\$ 5.850,00
Un Fiscal de los Civil y Defensor General de Menores á » 6.000,00	» 6.000,00	» 5.400,00
Dos del Crimen á ..... » 6.000,00	» 1.200,00	» 10.800,00
Cuatro Adjuntos á ..... » 1.450,00	» 5.800,00	» 5.220,00
Tres 1. <sup>os</sup> Auxiliarios á ..... » 600,00	» 1.800,00	» 1.620,00
Tres 2. <sup>os</sup> íd. á » 480,00	» 1.440,00	» 1.296,00
2 Ordenanzas » 243,00	» 486,00	» 437,40
Alquiler de casa ..... »		1.920,00
Gastos de las Fiscalías ... »		600,00
		<u>\$ 34.143,40</u>

## DEFENSORES DE OFICIO EN LO CRIMINAL

Cuatro Defensores á . . . .	\$ 1.800,00	\$ 7.200,00	\$ 6.480,00
			<u>\$ 6.480,00</u>

## DEPOSITARIO JUDICIAL

Un Depositario de Bienes			
Muebles á . .	\$ 1.440,00	\$ 1.296,00	
Un Auxiliar á	» 600,00	» 540,00	
Alquiler y demás gastos . .	» 1.200,00	» 1.080,00	
			<u>\$ 2.916,00</u>

## JUZGADOS L. DEL INTERIOR

18 Jueces á . .	\$ 3.600,00	\$ 64.800,00	\$ 58.320,00
-----------------	-------------	--------------	--------------

## FISCALÍAS DEPARTAMENTALES

18 Fiscales á \$ 1.200,00	\$ 21.600,00	\$ 19.440,00
---------------------------	--------------	--------------

## OFICINA DE ESTADÍSTICA

Un Encargado			
Director abogado á . . . .	\$ 2.400,00	\$ 2.160,00	
Un Auxiliar.	» 600,00	» 540,00	
			<u>\$ 2.700,00</u>

## RESUMEN GENERAL

Tribunal Pleno.....	\$ 7.080,00
Tribunales de Apelaciones .....	» 56.368,00
Jueces Superiores de Apelación ..	» 21.780,00
Juzgados de lo Civil .....	» 17.977,14
Juzgados de Comercio.....	» 12.124,76
Juzgado de Hacienda .....	» 5.992,38
Juzgados del Crimen .....	» 20.429,08
Juzgados de Instrucción .....	» 21.629,08
Juzgados de Paz Letrados.....	» 23.328,00
Fiscalías .....	» 34.143,40
Defensores de Oficio .....	» 6.480,00
Depositario Judicial .....	» 2.916,00
Juzgados del Interior .....	» 58.320,00
Fiscalías Departamentales.....	» 19.440,00
Oficina de Estadística .....	» 2.700,00
<hr/>	
Son.....	\$ 310.707,84
<hr/>	
A deducir arrendamiento de ocho Es- cribanías á .....	\$ 3.000 » 24.000,00
<hr/>	
	\$ 286.707,84

Importe actual del Presupuesto de Administración de Justicia .....	» 243.583,00
<hr/>	
Diferencia.....	\$ 43.124,84

Con esta insignificante suma de recargo, se costean los gastos que demandan los números 3 y 4.

En cuanto al número 6, él exigiría un aumento de \$ 19.440,00 anuales por razón de la 3.<sup>a</sup> Sala,

quedando en cambio suprimida la asignación de \$ 23.328,00 para los Juzgados de Paz que no se comprenden en esa combinación.

Quiere decir, que el número 6 im-	
portaría anualmente.....	\$ 43.704,00
Más por la 3. <sup>a</sup> Sala .....	» 19.440,00
Total.....	<u>\$ 63.144,00</u>

Otro tanto sucedería con el número 5, y como lejos de hacerse aumentos se prescinde de los Jueces Superiores de Apelación, resultaría una economía de \$ 21.713,00 sobre los números 3, 4 y el presente, según paso á demostrarlo.

Números 3 y 4.....	<u>\$ 43.704,00</u>
Suprímese la partida de los Jueces Supe- riores de Apelación	\$ 21.780,00
Más la de los Jueces de Paz .....	» 23.328,00
	<u>\$ 45.108,00</u>
Dedúcese de esta su- ma el arrendamiento calculado de los ocho Juzgados de Paz...	\$ 24.000,00
	<u>\$ 21.108,00</u>
Importa el número 5 .....	<u>\$ 22.596,00</u>

Esto es, \$ 21.113,00 menos que los números 3 y 4.

**Presupuesto para el número 7**

## TRIBUNAL PLENO

Un Secretario.....	\$ 4.500
Dos Auxiliares á \$ 480....	» 960 \$ 5.460

## FISCALÍA SUPERIOR

Un Fiscal.....	\$ 4.800
Para casa.....	» 400 » 5.200
Dos Jueces de Instrucción..	» 4.500 » 9.000
	_____
Rebaja del sueldo del Juez Correccional	\$ 19.660
	» 4.500
	_____
Son.....	\$ 15.160
	_____

**Presupuesto para el número 8**

Véase el resumen y demostración general comparativa.

Número 9

## Tribunales unipersonales

---

ADHESIÓN DE LOS DOCTORES DOMINGO ARAMBURÚ, CARLOS M. DE PENA, GONZALO RAMÍREZ, ANTONIO M. RODRÍGUEZ Y LUIS MELIÁN LAFINUR.

---

(*La Razón*. — N.º 1577)

Prometimos hace dos días, la publicación de las cartas que han dirigido al doctor don Domingo González, autor de varios proyectos sobre reforma de la Administración Judicial, los abogados de nuestro foro que fueron consultados por él acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales unipersonales en los Juzgados de Apelación. Tiene esta publicación mayor interés aún del que le dan la importancia del asunto á que se refiere y la respetabilidad de las opiniones que se emiten, por la especialidad de la causa que la produce: un diputado negó que fueran exactas las referencias que al respecto de la concurrencia de estas opiniones hizo el doctor González en la conferencia que celebró con la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes.

---

Señores doctores don Luis Melián Lafinur y don Domingo Aramburú. — Estimados amigos: — Deseo se sirvan decirme á continuación, si cuando consulté con Vds. las bases fundamentales de un proyecto sobre organización de los Tribunales por el sistema unipersonal, Vds. encontraron práctica y conveniente la adopción de dicho sistema. — Saluda á Vds. atentamente. — DOMINGO GONZÁLEZ. — Casa de Vds., Diciembre 20 de 1894.

---

Distinguido amigo: Recuerdo bien que cuando Vd. me hizo el honor de consultarme sobre sus proyectos de organización de los Tribunales, manifesté á Vd. en términos generales mi aprobación á sus importantes y desinteresados trabajos.

En cuanto á que los Tribunales debían ser unipersonales, no le hice objeción alguna, porque me tomó de nuevo la reforma, y no tenía opinión formada al respecto.

La conferencia última con Vd., en la que *me ha demostrado* puede conciliarse el fallo de un Tribunal unipersonal con la garantía de la consulta, con facultades amplísimas de otro Tribunal colegiado, me han *inclinado á participar de su opinión*.

Dejando contestada su apreciable carta, saluda á Vd. con el mayor aprecio, su afmo. amigo y S. S. — DOMINGO ARAMBURÚ. — S/c., Diciembre 20 de 1894.

---

Distinguido amigo: En contestación á las preecedentes líneas, me es grato manifestar á Vd., en honor de la verdad, que, cuando se sirvió consultarme respecto de bases generales para un proyecto sobre organiza-

ción de los Tribunales, *no le hice objeción alguna* al sistema unipersonal, que usted meditaba y yo *consideré aceptable* del punto de vista en que Vd. se había colocado para hacer posible con economía la creación de la Alta Corte de Justicia, de que he sido siempre partidario.

Creyendo dejar así satisfechos sus deseos, me es grato suscribirme de Vd. como siempre, afmo. amigo y S.— **LUIS MELIÁN LAFINUR.** — S/c., Diciembre 20 de 1894.

Señor doctor don Gonzalo Ramírez. — Estimado compañero: — Necesito justificar: 1.<sup>o</sup> que en el año de 1892 consulté á Vd. sobre un proyecto de organización general de los Tribunales, adoptando para ello el sistema unipersonal; 2.<sup>o</sup> que Vd. se manifestó *partidario decidido* de ese sistema, refiriéndose para ello á conferencia que sobre el particular había tenido Vd. con su señor hermano el doctor don José P. Ramírez hacía doce años, más ó menos, y que á pesar de haberle sido adversa su opinión, Vd. habíase mantenido firme en sus ideas; 3.<sup>o</sup> que, en consecuencia, *aceptó Vd.* las bases capitales de mi proyecto, estimulándome á que le diera forma detallada, porque así convenía.

Saluda á Vd., etc.

Estimado compañero: — Accediendo á su pedido, cúmpleme manifestarle *que es cierto cuanto usted expone en las precedentes líneas.*

Queda siempre á sus órdenes, su afectísimo amigo. — **GONZALO RAMÍREZ.** — Montevideo, Diciembre 20 de 1894.

Señor doctor don Antonio M. Rodríguez—Estimado compañero:— Necesito justificar: 1.<sup>o</sup> que en Marzo de 1892 me pidió usted una entrevista por conducto del doctor Alfonso Pacheco, para conocer las bases de un proyecto mío sobre organización general de los Tribunales de Justicia, con adopción del sistema unipersonal; 2.<sup>o</sup> que usted se manifestó satisfecho en esa entrevista, preguntándome si tendría inconveniente en celebrar una conferencia con el Presidente de la República sobre el particular, volviendo después sobre esto mismo con el objeto de obtener las bases fundamentales de aquel proyecto y un pliego de comentarios.

Saluda á Vd., etc.

---

Estimado doctor y amigo:— Cumplio gustoso con el deber de manifestarle *que es exacto* lo que Vd. refiere en la carta precedente, así como también, que cuando conversamos á principios de 1892 respecto de su plan de Organización general de los Tribunales de Justicia é instalación de la Alta Corte, me pareció *aceptable y práctico* su pensamiento respecto de los Tribunales unipersonales, porque la forma en que Vd. los constituía y reglamentaba, ofrecían, á mi modo de ver, *garantías de acierto y rapidez en la decisión de los juicios*, y á la vez, permitían llevar á cabo aquella reforma y la instalación inmediata de la Alta Corte en condiciones sumamente económicas; consideración esta última, que era una de las que más influían en mi espíritu, para encontrar aceptable su proyecto, porque ésa ha sido siempre la principal dificultad en que ha escollido cada vez que se ha tratado de llevar á la práctica esta reforma que todos anhelamos.

Dejando así contestadas sus preguntas, me es grato saludarle con el afecto de siempre S. S. S.—ANTONIO M. RODRÍGUEZ.

Señor doctor don Carlos M. de Pena. — Estimado amigo: — Hace dos años que consulté con Vd. las bases fundamentales de un proyecto sobre organización general de los Tribunales, calcado principalmente sobre el sistema unipersonal. — Recuerda usted, sin duda, que conferenciamos un par de horas insistiendo principalmente sobre este último punto, que fué el objeto principal de mi consulta.

Deseo se sirva decirme á continuación, si es ó no cierto que usted se manifestó partidario del sistema unipersonal, concluyendo por felicitarme con la mayor cordialidad. — Saluda á Vd., etc.

Distinguido compañero: — Es *completamente exacto* lo que Vd. refiere en las precedentes líneas.

Cuando tuvo Vd. la deferencia de consultarme, manifesté mi adhesión á las Salas unipersonales de apelación con las garantías de una revisión especial ante la Corte ó Tribunal colegiado como Vd. indicaba, con ó sin pruebas, según los casos, ó como casación, ó en consulta según la naturaleza y entidad de los asuntos, y siempre por un procedimiento breve y oral, como sucede en general ante las Cortes Supremas.

Habría que discurrir con espíritu levantado para utilizar lo que se ha proyectado por varios, y llegar cuanto antes á una solución práctica dentro del ideal trazado por la Constitución, en armonía con los ac-

tuales recursos, con las necesidades sociales y con las aspiraciones patrióticas de los que deseamos ver siempre dignificada la magistratura, administrando buena justicia, rápida y barata.

Le saluda atentamente su compañero y amigo.—  
CARLOS MARÍA DE PENA.—Estudio, Diciembre 21  
de 1894.

---

**Número 10**

Proyecto de Reglamento

para los Tribunales y Juzgados Letrados de la República

---

**TÍTULO I**

**DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES**

Artículo 1.<sup>º</sup> Los Tribunales se reunirán todos los días que no sean feriados, para ocuparse de los asuntos de su despacho.

Art. 2.<sup>º</sup> Sólo se considerarán feriados los días festivos de ambos preceptos, los de Semana Santa, los de Carnaval, los de fiesta Nacional y los de la feria mayor á contar desde el 25 de Diciembre hasta el 25 de Enero inclusive, siguiente.

Art. 3.<sup>º</sup> Las horas ordinarias del despacho de los Tribunales serán cuatro diariamente, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ellos giren, y las exigencias del servicio.

Art. 4.<sup>º</sup> Corresponde la 1.<sup>a</sup> hora al despacho del Presidente; la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, no siendo Martes ó Jueves, á las integraciones ó audiencias, y la 4.<sup>a</sup>, al acuerdo y despacho general de cada Sala.

Art. 5.<sup>º</sup> Las audiencias públicas que celebren para

oir informes orales, ver causas, recibir juramentos y para las demás diligencias que hayan de practicarse en dichas audiencias, empezarán á la una y media de la tarde.

Art. 6.<sup>º</sup> El orden general del despacho de las causas, es el de su entrada á Secretaría, salvo preferencias, atenta su naturaleza ó gravedad.

Art. 7.<sup>º</sup> Las licencias á los vocales, á los Jueces y demás funcionarios de su dependencia para ausentarse por más de diez días, serán concedidas por cada Tribunal en virtud de causas graves.

Art. 8.<sup>º</sup> Podrá llamar á su seno á cualquier Magistrado judicial á fin de prevenirle por faltas ó omisiones.

Los demás funcionarios lo serán por el Presidente á nombre de la Sala, y los empleados de oficina, por el Secretario.

Art. 9.<sup>º</sup> Hará mantener el orden en las audiencias públicas, corrigiendo las faltas que se cometieren con apercibimientos, multas, y suspensión en sus funciones, si se tratase de abogados, defensores ó procuradores.

Art. 10. Si la falta ó desacato constituyera un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos á disposición del Juez competente.

Art. 11. También se podrán imponer las mismas multas y demás correcciones disciplinarias que las leyes permiten, por las faltas que cometieren en sus alegatos contra la dignidad del Tribunal y contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia, ó en daño de las partes.

Del mismo modo, se multará á los Jurados y Suplentes que no concurriesen á las audiencias á que hubiesen sido convocados, ó que habiendo concurrido, se retirasen de la Sala de espera sin previa venia del Tribunal.

Estas multas serán destinadas á gastos de justicia.

## TÍTULO II

### DEL PRESIDENTE

Art. 12. Bajo la autoridad del Presidente, están el orden y economía interior del Tribunal que preside, y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados.

Art. 13. Recibe y despacha la correspondencia, firmando los oficios y demás comunicaciones; lleva la palabra en las audiencias, y no podrá hacerse uso de ella sin su venia; dicta las providencias de mera sustanciación; certifica los instrumentos públicos y demás documentos; cuida del despacho de las causas; desempeña las funciones que se determinan por el Código de Procedimiento y demás leyes sobre administración de justicia; requiere á los Jueces para que remitan los estados mensuales cuando estuviesen en retardo, así como para que pronuncien sentencia, y les concede, en fin, licencias, cuando no pasen de diez días.

Art. 14. La Secretaría de la Cámara está bajo su inmediata inspección.

Art. 15. A falta, ó por impedimento del Presidente, hará sus veces el Camarista más antiguo de los que forman el Tribunal.

## TÍTULO III

### DEL TRIBUNAL PLENO

Art. 16. El Tribunal Pleno, compuesto de los de Apelación de 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> Turno reunidos, será presidido por el Presidente de aquel Tribunal que estuviese de turno semanal.

Art. 17. Se reunirá todos los Martes y Jueves, de 2 á 4 de la tarde, para ocuparse de los asuntos de su competencia, conforme á los artículos 102 y 647 del Código de P. Civil.

Art. 18. Le incumbe además mantener el decoro de la Administración de Justicia, en virtud de la superintendencia correccional y administrativa que le atribuye la Constitución de la República, siendo aplicables, por consiguiente, los artículos 6.<sup>º</sup>, 7.<sup>º</sup> y 8.<sup>º</sup> de este Reglamento.

Art. 19. Le incumbe del mismo modo: 1.<sup>º</sup> el nombramiento de los Jueces de feria, reguladores de oficio, y tasadores de costas en las épocas marcadas por la ley; 2.<sup>º</sup> el examen de abogados y escribanos, recepción de los mismos, de Jueces y Fiscales.

Estos actos tendrán lugar en audiencia pública, y en días sábados.

La vista de los recursos de nulidad, también tendrá lugar en estos días.

Art. 20. Durante el feriado, quedará uno de los miembros del Tribunal Pleno y uno de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, autorizados para expedir las providencias que no admitan demora, y serán designados cada año, antes de cerrarse el punto.

Para los Departamentos del Interior, se nombrará con igual objeto á los Jueces de Paz de la 1.<sup>a</sup> Sección durante los treinta días de la Feria Mayor.

## TÍTULO IV

### DEL PRESIDENTE

Art. 21. El Presidente deberá despachar la correspondencia en los asuntos administrativos, firmando las comunicaciones que se dirijan á los Pode-

res públicos y Agentes diplomáticos, asistir á la recepción oficial de éstos representando al Tribunal Pleno, así como á cualquier otro acto público.

## TÍTULO V

### DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LOS TRIBUNALES DE APPELACIÓN

Art. 22. Las funciones de los Secretarios serán:

- 1.<sup>º</sup> Las que se detallan en las leyes vigentes sobre Administración de Justicia;
- 2.<sup>º</sup> Extender y autorizar las diligencias de prueba;
- 3.<sup>º</sup> Autorizar las providencias y sentencias, los despachos, exhortos, copias que hubieren de franquearse y expedir certificaciones;
- 4.<sup>º</sup> Anotar en los expedientes por orden del Presidente, el hecho de haber informado *in roce* las partes ó sus abogados;
- 5.<sup>º</sup> Publicar las sentencias;
- 6.<sup>º</sup> Hacer saber á las partes las providencias y resoluciones de las Salas, en su oficina, dentro de veinte y cuatro horas de dictadas, y pasado ese tiempo, entregar la actuación al notificador para que se practique aquella diligencia;
- 7.<sup>º</sup> Pasar mensualmente al señor Fiscal una nómina de las causas retardadas que existan en poder de los defensores, con expresión de su estado y de la fecha en que las recibieron; así como aviso á los Camaristas en la víspera de los días de integración, designando el asunto ó asuntos que deban verse, y la fecha en que fueron devueltos por cada uno de dichos Camaristas.

8.º Desempeñar todas las demás funciones que corresponden al Escrivano en la actuación del juicio.

Art. 23. El Secretario dará cuenta en el día de toda petición ó escrito que se presentase antes de la hora del despacho, debiendo previamente imponerse de su contenido, y reservar para el día siguiente los que se presentasen posteriormente, con excepción de aquellos de carácter urgente que requieran una resolución inmediata.

Art. 24. No dará cuenta de escrito que no se presente en letra clara, con tinta negra, sin llenar los claros de citas que contenga y salvando las enmendaturas y entre renglones.

Art. 25. El Secretario llevará los libros siguientes: de entradas y salidas de expedientes, de conocimientos generales, de especiales para el Ministerio Público, de acuerdos y sentencias, de acuerdos extraordinarios sobre puntos de administración general, de copias de notas é informes, y las contestaciones de la Sala á las comunicaciones que reciba, de prevenciones, amonestaciones, multas y suspensiones que se verificasen por resolución de ella, haciendo constar su cumplimiento ó ejecución; y todos los demás, en fin, que se hubiesen mandado llevar por Leyes ó Acordadas.

Art. 26. Todo despacho, requisitoria, carta acordada y acuerdo general que contenga encargo, comisión, orden ó resolución, para que tenga efecto ante otros Tribunales ó autoridades, dentro ó fuera del territorio de la República, y toda copia ó certificado que con el mismo objeto se expida por la Secretaría, llevarán un sello en tinta, del Tribunal, puesto por el Secretario.

Art. 27. En caso de inasistencia por enfermedad ó otro inconveniente, los empleados darán oportunamente aviso á su inmediato superior.

Art. 28. Las oficinas de la Secretaría estarán abiertas desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo concurrir á ellas todos sus empleados.

Art. 29. Los Escrivientes tienen obligación de asistir y permanecer diariamente en el despacho, durante el tiempo que disponga el Secretario, ó el mayor que le fuese ordenado por éste, cuando el servicio público lo exigiese.

Art. 30. Obedecerán las órdenes del Secretario, á cuya autoridad quedan sometidos.

Art. 31. *El Oficial 1.º* es el encargado del movimiento interno de la Secretaría, de acuerdo con su Jefe.

Art. 32. *Al Oficial 2.º* se le encomienda expresamente el libro «Decretero».

Art. 33. Aparte del trabajo que se destina al Oficial 2.º y Auxiliares 1.º y 2.º, éstos harán el que se les dé en casos extraordinarios por el Secretario y Oficial 1.º.

Art. 34. El Oficial 1.º vigilará el trabajo hecho por los demás empleados, y en caso de notar deficiencias, dará cuenta al Secretario, quien lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 35. Cuando un empleado no cumpla lo establecido en este Reglamento, tanto en lo que respecta al horario como al trabajo, el Secretario lo apercibirá, y si reincide, lo suspenderá de su cargo dando cuenta al superior.

## TÍTULO VI

## DEL OFICIAL DE JUSTICIA

Art. 36. Las obligaciones del Oficial de Justicia, serán:

- 1.<sup>º</sup> Hacer emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practiquen de orden de la Sala, fuera de la Audiencia ó Secretaría;
- 2.<sup>º</sup> Ejecutar las órdenes que le diere el Presidente relativas al despacho;
- 3.<sup>º</sup> Asistir á la vista de las causas criminales.

## TÍTULO VII

## DEL CONSERJE Y ORDENANZAS

Art. 37. El Conserje y Ordenanzas asistirán á las audiencias públicas y harán guardar en ellas el orden debido.

Art. 38. El primero tendrá á su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas de las salas y oficinas, y cuidará de su limpieza.

Art. 39. Los Ordenanzas desempeñarán las diligencias que con relación al servicio les fueren ordenadas por los vocales ó secretarios, y se suplirán mutuamente en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 40. Tanto al Conserje, como á los Ordenanzas, les está terminantemente prohibido fumar en las galerías ó en otro lugar visible, durante las horas de servicio.

Art. 41. El Conserje debe cuidar de que los Ordenanzas cumplan estrictamente con sus obligaciones.

## TÍTULO VIII DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 42. Le corresponde ejercer las funciones que determina la ley; velar por el pronto despacho de las causas criminales, acusando las rebeldías que fuesen oportunas, y requiriendo el despacho de las que notaren demoradas.

## TÍTULO IX DE LOS DEFENSORES DE POBRES

Art. 43. Corresponde á los Defensores de pobres:

- 1.<sup>º</sup> Desempeñar las funciones de su cargo con arreglo á lo establecido en la ley y acuerdos del Tribunal Pleno;
- 2.<sup>º</sup> Asistir á las visitas generales de cárceles;
- 3.<sup>º</sup> Concurrir á éstas si tuviesen defendidos, con objeto de comunicarse con ellos dos veces por semana á lo menos, y sin perjuicio de hacerlo toda vez que la defensa lo exija.

## TÍTULO X DE LOS JUECES LETRADOS Y EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 44. Los Jueces Letrados desempeñarán las funciones que se expresan en las leyes vigentes, pudiendo aplicar las penas y reconvenencias que se de-

terminan en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 45. Además de los libros que consideren necesarios para el mejor servicio público, llevarán uno sobre movimiento de expedientes, cuya dirección podrán encomendar á sus secretarios.

Art. 46. No podrán ausentarse del territorio del Departamento, sin requerir previamente autorización del Tribunal Pleno, según los casos, y deben concurrir diariamente á su despacho, permaneciendo en él desde la 1 hasta las 4 de la tarde.

Art. 47. En caso de inasistencia por enfermedad ó otro inconveniente, los empleados de los Juzgados darán aviso á su inmediato superior.

Art. 48. Los Secretarios y demás empleados de 1.<sup>a</sup> Instancia, llevarán cada uno los libros siguientes: de entradas y salidas de expedientes, de conocimientos generales, de conocimientos especiales para el Fiscal ó Agente Fiscal, de sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales, de apercibimientos, multas y suspensiones, de estadística de los trabajos de los Juzgados, y el de depósitos.

Cada libro llevará su índice correspondiente, y será rubricado por el Juez respectivo.

Art. 49. Las oficinas de los Juzgados estarán abiertas desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo concurrir á ellas todos sus empleados.

## TÍTULO XI

### DEL TRAJE DE LOS MINISTROS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN, JUECES Y FISCALES

Art. 50. El traje que deberán usar los Camaristas y Secretarios de ambos Tribunales en audiencia pú-

---

blica, lo mismo que el Oficial de Justicia, será siempre negro.

Cuando ambas Salas reunidas deban recibir juramento á Jueces, Fiscales, Abogados y Escribanos, y en todos los actos públicos y fiestas cívicas ó extraordinarias á que concurran en corporación, el traje será el de rigurosa etiqueta.

Art. 51. El traje negro deberán usarlo también, todos los Jueces Letrados durante las horas de su despacho, y los señores Fiscales, cuando concurriesen á las audiencias públicas.

Art. 52. El Conserje y Ordenanzas de los Tribunales y Juzgados Letrados, usarán pantalón y blusa de paño azul con botones de metal blanco, gorra con visera, y designación en un cintillo azul-celeste, del Tribunal ó Juzgado á que pertenezcan.

Art. 53. En los días de visita de cárceles ó fiesta cívica, el Conserje y Ordenanzas del Tribunal, llevarán levita cruzada, corbata y guantes blancos.

---

## FE DE ERRATAS

---

Pág. 25.—Párrafo 3.<sup>o</sup>.—En donde dice *creación de Jueces*, debe leerse: *Creación de Juzgados*.

Pág. 31.—IV.—Aregar: artículo 528.

Pág. 61.—Debe leerse: *que requiere el de nuevo Código*, etc., en vez de: *que requiere el proyecto de nuevo Código*....

Pág. 67.—Párrafo 4.<sup>o</sup>.—En vez de *Como á alguno de Vds.*, léase: *Como á uno de Vds.*

Pág. 69.—Al fin del último párrafo, en vez de *Consulta al Tribunal*, debe decir: *revisión del Tribunal*.

Pág. 70.—Párrafo 3.<sup>o</sup>.—En donde dice: *dejándole*, debe leerse: *dejándolo*.

Pág. 81.—Párrafo 3.<sup>o</sup>.—En vez de *Y por lo que*, leer: *Por lo que*....

Pág. 90.—Artículo 6.<sup>o</sup>.—En vez de *los Segundos*, léase: *los Juzgados*.

Pág. 91.—Artículo 9.<sup>o</sup>.—En donde dice: *de la 1.<sup>a</sup>*, léase: *de la de 1.<sup>a</sup>*.

Pág. 117.—Párrafo 3.<sup>o</sup>.—Léase *mi exposición* en vez de: *esta exposición*.

---

## ÍNDICE

---

## ÍNDICE

	Págs.
Preámbulo del doctor Ruperto P. Martínez.....	5
Carta-exposición á los doctores Alberto Palomeque y Carlos Lenzi..	7

### PARTE PRIMERA

#### PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I. — De los Jueces y su jurisdicción.....	13
» II. — De la competencia en los casos de concurso y conexión de delitos .....	26
» III. — Del juicio plenario y del Jurado.....	26
» IV. — De los juicios especiales .....	31
» V. — De las visitas de Cárcel.....	31
» VI. — De la Estadística Criminal.....	32

#### PROYECTO DE MODIFICACIONES AL ANTERIOR

TÍTULO I. — .....	35
» II. — .....	39
» III. — .....	42
» IV. — .....	50
» V. — .....	52
» VI. — .....	53

### ANEXOS

Número 1 .....	57
» 2 .....	61

### PARTE SEGUNDA

#### DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES

Carta-exposición á los doctores Palomeque y Lenzi (continuación y conclusión).....	67
---	----

	Págs.
PROYECTOS	
Número 3 .....	89
> 4 .....	97
> 5 .....	101
> 6 .....	107
> 7 .....	111
> 8 .....	113
ANEXOS	
Número 3 al 6 .....	123
> 7 .....	130
> 8 .....	130
ADHESIONES	
Número 9 .....	131
REGLAMENTO	
PARA LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS LETRADOS	
TÍTULO I. — De los Tribunales de Apelación.....	137
> II. — Del Presidente .....	139
> III. — Del Tribunal Pleno.....	139
> IV. — Del Presidente.....	140
> V. — De los Secretarios y demás empleados de los Tribunales	141
> VI. — Del Oficial de Justicia .....	144
> VII. — Del Conserje y Ordenanzas .....	144
> VIII. — Del Ministerio Público .....	145
> IX. — De los Defensores de Pobres.....	145
> X. — De los Jueces Letrados y empleados de los Juzgados de 1. <sup>a</sup> instancia.....	145
> XI. — Del traje de los Ministros de los Tribunales de Apela- ción, Jueces, Fiscales, etc.....	146

